**Rama Judicial del Poder Público**



**Consejo Superior de la Judicatura**

***JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO***

***CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO***

***DE NEIVA - HUILA***

Agosto veintiuno (21) de dos mil doce (2012)

**HORA: 4:10 p.m.**

**HECHOS**

La actuación tiene como origen, la información recibida a eso de las 2:30 horas del pasado 5 de enero de 2007, en la URI de la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Garzón Huila, procedente del Batallón Pigoanza con sede en esa ciudad, en la que se daba cuenta de la existencia de dos cuerpos en la vía pública que de esa localidad conduce a Inspección de Santo Antonio, concretamente en la vereda Puerto Alegría.

Por lo anterior, personal del CTI se trasladó al lugar, constatando la presencia de dos cuerpos, procediendo a efectuar las correspondientes inspecciones técnicas al cadáver (antigua diligencia de levantamiento) y recaudar la evidencia encontrada.

**IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO**

Responde a los nombres de: **LUIYI ALBERTO HENAO CUELLAR:** identificado con la cédula 1.077.849.915, natural de Pitalito Huila, donde nació el 15 de junio de 1988, hijo de LUZ DAMARIS CUELLAR y LUIS ALBERTO HENAO, residente en la carrera 12A No. 1-28, barrio LARA BONILLA de la ciudad de Garzón, soltero, de profesión comerciante.

Sobre el particular, la plena identificación del acusado, fue objeto de **estipulación probatoria** (la numero 1) a la cual y como soporte, se anexo: tarjeta que de la cédula indica se tiene en la Registraduria, informe de consulta al sistema AFIS, informe sobre identificación de identidad, informe de visita detallada de consulta realizada a la WEB de la Registraduria y tarjeta decadactilar.

**DE LA ACUSACIÓN**

La Fiscalía, en la resolución de acusación presentada el pasado 4 de agosto de 2011, formuló cargos en contra del señor **LUIYI ALBERTO HERNAO CUELLAR, en el sentido,** que de los elementos materiales probatorios, evidencia físicas e información debidamente obtenida, se puede afirmar con probabilidad de verdad, que es **coautor** de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en concurso homogéneo y siendo víctimas los señores FAIBER CUELLAR GONZALEZ y JOSE ARISTIDES GARCIA CLAROS, y en concurso heterogéneo con el de TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA donde aparece como víctima DIEGO FERNEY SIERRA ALVAREZ.

**ACTUACIÓN REALIZADA DENTRO DEL JUICIO ORAL**

**TEORIA DEL CASO.**

**De la Fiscalía.**

Que pretendía demostrar, que la muerte de **JOSE ARISTIDES GARCIA CLAROS y FAIBER CUELLAR GONZALEZ,** y la tentativa de homicidio de **DIEGO FERNEY SIERRA ALVAREZ**, **no se presentó en desarrollo de un combate o cruce de disparos** entre miembros del Ejército Nacional y un grupo de atracadores, sino, que corresponde a una ejecución extrajudicial, porque, con anterioridad las víctimas habían sido conducidos con engaños a un paraje solitario y alejado por el acusado **LUIYI ALBERTO HENAO CUELLAR**, **quien pactó** con los militares entregar a sus amigos, razón por la que ese acto fue **producto del pacto o asociación criminal perversa**.

**La defensa**: no presento teoría del caso.

**ALEGATOS FINALES**

**Del representante fiscal**.

Consideró que la Fiscalía cumplió con lo prometido y dentro de ello acreditó que **LUIYI ALBERTO HENAO CUELLAR,** fue la persona que convidó a las víctimas a la vereda La Jagua a traer una mercancía, y en estando en dicho lugar los invitó a consumir estupefaciente, llevándolos a un paraje donde hizo presencia una patrulla militar, a la cual hizo entrega de los ofendidos, manifestando a quien estaba al mando del grupo militar “**se los dejo, me puedo ir**” cumpliendo así el pacto que sobre el particular se había realizado.

Que de lo anterior, da cuenta DIEGO FERNEY SIERRA, relato confirmado por el de JOSE ALBEIRO GARCIA RODRIGUEZ, estimando que los mismos merecen credibilidad, a los que se ha de sumar los BELARMINO TRUJILLO, JOSE OCTAVIO RAMIREZ y el del investigador del CTI JOSE NELSON MEDINA, los que corroboran la versión del primero, además del resto de prueba aportada a la actuación.

Resta credibilidad a la prueba testimonial aportada por la defensa, como el relato de LUZ DAMARIS CUELLAR ZAMORA, a la cual califica como de referencia, así como las de EDGAR MAURICIO CALEÑO GUEVARA, ALVARO GOMEZ COLLAZOS, MARIA LILIANA GASPAR, JOSE ANGEL SERRANO VALDERRAMA, JHON ALBERTO SERRATE HERRAN y GUILLERMO TOVAR MENDEZ; le resta credibilidad a los tres últimos, al estimar que son mentirosas, preparadas, acordadas para dar un versión que no corresponde a los hechos.

Concluye, que al estar demostrada la teoría del caso de la Fiscalía, se debe emitir fallo condenatorio, por el delito de HOMICIDIO y TENTATIVA DE HOMICIDIO en persona protegida, explicando en detalle este tipo de conducta.

**Del representante de víctimas**.

Reclama fallo condenatorio, al estimar, que con las pruebas aportadas por la Fiscalía, se llegó a la certeza más allá de toda duda razonable sobre la participación y responsabilidad del acusado en los hechos investigados.

Considera que la prueba de la defensa, es únicamente de referencia y no tiene valor probatorio, dado que sostienen unos argumentos inocuos, impugnando su credibilidad.

**Del defensor**.

Demandó fallo absolutorio para el acusado conforme a la prueba por él aportada.

En relaciona con las practicadas, considera que no se le debe dar credibilidad a lo puesto de presente por JOSE NELSON COLLAZOS MEDINA, dado que adulteraron el acta de inspección al cadáver, al indicar en ella la existencia de un lesionado, que nunca fue encontrado en el sitio de los hechos, siendo un procedimiento no utilizado por los funcionarios de policía judicial, tal y como lo reconoce en la declaración; se faltó a la cadena de custodia, dado que las armas encontradas no fueron embaladas en el sitio del hecho, sino, posteriormente y en otro lugar; no realizó entrevistas, no se acordonó la escena de los hechos, no se realizó toma de muestra para posible disparos, pese a haberse encontrado armas.

Los reparos anteriores igualmente los extienden al testigo OMAR MEDINA GORDO; igualmente, cuestiona la labor y dictámenes rendidos por los peritos de topografía y balística aportados por la Fiscalía, dado que no tienen soporte probatorio.

Le resta credibilidad al testimonio de DIEGO FERNEY SIERRA ALVAREZ, el cual califica de inverosímil, además provenir de una persona adicta, con antecedentes penales por hurto, conducta en la cual es concurrente al estar privado actualmente de la libertad, entrando a indicar las contradicciones en que este incurrió a lo largo de sus diferentes intervenciones, criticas que igualmente extiende al rato efectuado por JOSE ALBEIRO GARCIA RODRIGUEZ.

Considera que no existe prueba directa que demuestre la responsabilidad del acusado, y en su favor obrar la declaración de su progenitora, señora LUZ DAMARIS CUELLAR, la que da cuenta, que su hijo le manifestó, que los hechos no son como los relata DIEGO FERNEY; que él se comprometió a llevarlos hasta el lugar de los acontecimientos y conduciendo el carro rojo, pero, para que estos cometieran un atentado contra una persona, para lo que llevaban armas, evento corroborado por la carta que de su hijo encontrara.

Igualmente, las declaraciones de EDGAR MAURICIO CALEÑO, ALVARO GOMEZ COLLAZOS, dan cuenta de quién era el acusado, persona a la cual no habían visto arma alguna, y los testimonios de JOSE ANGEL SERRANO VALDERRAMA, JHON ALBERTO SERRATO y GUILLERMO TOVAR MENDEZ, indica haber visto a las víctimas en el sitio de los hechos antes del suceso.

Que al estar corroborada la teoría del caso de la defensa, se debe emitir fallo absolutorio.

**CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

En primer lugar, se ha de recordar, como el Art. 381 del estatuto procesal, dispone que, para condenar, se requiere el **conocimiento más allá de toda duda**, acerca del delito y de la **responsabilidad penal del acusado**, fundado **en las pruebas debatidas en el juicio**.

La conducta imputada al señor **LUIYI ALBERTO HENAO CUELLAR**, es la prevista en el Ar. 135 del C. Penal e incurre en el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, el que, con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, ocasione **la muerte** de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Para efectos de ese artículo, el Legislador determinó que se entiende por personas protegidas, entre otros, los integrantes de la población civil.

Desde una perspectiva tradicional, ocasionar la muerte, es quitarle la vida a una persona, esto es, suprimirle la condición de subsistencia vital orgánica a la persona. Para ello se debe demostrar, que se creó en contra de otro un riesgo jurídicamente prohibido y el mismo se materializó en el resultado muerte.

Retomando el mandato del Art. 381 del estatuto procesal, nos lleva a determinar cual es el acervo probatorio arrimado en el juicio.

Sobre la materialidad de la muerte, se tiene, que en el juicio se aportó:

Como estipulaciones probatorias, entre Fiscalía y defensa, se acordó tener como probado y hecho cierto:

Como estipulación **probatorio 2**º: Que las lesiones que le produjeron la muerte al señor FAIBER CUELLAR GONZALEZ, fueron producidas por proyectil de arma de fuego. Que este presenta múltiples heridas de proyectil de arma de fuego en tórax anterior, posterior, cabeza y miembro superior izquierdo, las principales fueron en cabeza laceración cerebral, en tórax herida de corazón y en pulmones y presenta las siguientes heridas.

* 1. Orificio de entrada de 0,5 cm de bordes invertidos sin tatuaje i (sic) ahumamiento en tórax anterior lado izquierdo a 47 cm del vértice y a 12 cm de la línea media anterior.
  2. Orificio de salida de 2 cm de bordes evertidos en tórax posterior lado izquierdo a 36 cm del vértice y a 11 cm línea media posterior.
  3. Lesiones: destrucción de cara anterior de aurículas y ventrículos. Destrucción de pulmón izquierdo. Herida de músculo pectoral mayor derecho.
  4. Trayectoria: anterior posterior.

2.1 Orificio de entrada de 0,5 cm de bordes invertidos sin tatuaje ni ahumamiento en tórax anterior lado izquierdo a 50 cm del vértice y a 6,5 cm de la línea media anterior.

2.2 Orificio de salida de 2,5 cm de bordes evertidos en tórax de 1000 cc, contusión hemorrágica en lóbulo interior derecho. Herida de músculo pectoral mayor derecho y fractura de costilla anteriores 4-5-6.

3.1. Herida que compromete el hueso frontal y parietal del lado izquierdo con exposición de masa encefálica.

3.2. Orificio de salida no se pudo establecer.

3.3. Lesiones: laceración cerebral y destrucción de huesos frontal y parietal.

3.4 trayectoria no se pudo establecer.

4.1 Orificio de entrada de 0,8 cm de diámetro de bordes invertidos sin tatuaje ni ahumamiento en cara posterior tercio proximal de brazo izquierdo.

4.2 Orificio de salida de 1.5 cm de diámetro de bordes evertidos en tercio distal cara anterior del brazo izquierdo.

4.3 Lesiones: herida de los músculos tríceps, bíceps, izquierdos.

4.4 Trayectoria, anterior-posterior.

En consecuencia y conforme a lo determinado en la estipulación, solo **se acordó tener como demostrado** que **la muerte del señor FAIBER CUELLAR GONZALEZ, fue producida por proyectil de arma de fuego**, sin determinarse de que tipo, y que **el cadáver presentaba las múltiples heridas atrás indicadas**. NO más.

En la audiencia, se dijo que, como soporte de la estipulación (apoyo, sostén), se aportó fotocopia simple de la necropsia 2007P-07000100002 efectuada al cadáver de FAIBER CUELLAR GONZALEZ.

Lo anterior tiene una consecuencia, si, como soporte, apoyo o sostén de lo estipulado, junto al acta se suministró por parte de la fiscalía copia de la necropsia, indica, que se introdujo al juicio, la prueba documental que contiene la señalada necropsia y que es su voluntad que la misma obre como medio de prueba. En consecuencia, por dicha introducción en el juicio, considera este despacho, que esa prueba pericial debe ser objeto de análisis y valoración (al igual que las otras introducidas por este mecanismo) en busca de la verdad, que es el derrotero de este servidor. No estimamos acertado, que frente a casos como estos, donde se introduce al juicio un elemento probatorio (sustento de una estipulación probatoria) el Juez tenga que cerrar sus ojos y dejar pasar ese elemento sin análisis alguno, a pesar de ser el sustento de la estipulación y medio que puede conducir a la indicada verdad.

Igualmente, y frente a dicho elemento, y como producto de su estudio, se debe efectuar una anotación que no puede pasar desapercibida. Como se verá posteriormente, en las actas de inspección de cadáver aportadas, encontramos que los dos cuerpos no fueron identificados en ellas, apareciendo en consecuencias como los llamados N.N. Esto indica, que por alguno medio, ha debido determinarse la identificación de los dos cuerpos encontrados. Pero, a la actuación, no se aportó el acto por medio del cual se determinó, que uno de los dos cuerpos encontrados, corresponde al del señor CUELLAR GONZALEZ. Esta circunstancias, es incluso reconocida en la misma necropsia, al indicarse en el acápite documentos recibidos “…*el grupo número 1 de las URI del CTI fue informado por parte de miembros del batallón Pigoanza de la existencia de* ***dos cuerpos de sexo masculino*** *en la vía que de Garzón conduce a la inspección de San Antonio del Pescado, donde realizan la inspección a cadáver*”. En consecuencia, nos preguntamos, como se determinó que uno de los dos cuerpos indicados, correspondía al del señor CUELLAR GONZALEZ?

Igualmente, en la necropsia se habla que la misma es del caso 4129860005891200780009-2, pero, este proceso es el radicado al número 412986000000201100003-00, es decir, totalmente diferente, y no se demostró o determinó por medio probatorio aportado en el juicio, a qué se debe, que si la necropsia es del caso 4129860005891200780009-2, aquí se esté frente a otro radicado.

Frente a esta circunstancia, es claro, que el tema referido a la ciencia privada del juez, esto es, al conocimiento directo que el servidor judicial puede haber tenido de hechos sometidos a su saber y definición y en particular a la significación que a dicha percepción podría otorgársele.

La respuesta resulta, que siempre ha sido contundente, partiendo del supuesto según el cual, no es admisible que el juez o funcionario judicial ostente una doble condición de juzgador y testigo, por lo que, cuando se habla de observación inmediata o directa por parte del juez, se entiende que se está hablando de percepción judicial o procesal, debiendo quedar al margen del proceso cualquier otro conocimiento en tanto no se introduzca a éste a través de los diversos **medios reglados por la ley**[[1]](#footnote-1). En consecuencia, es deber de la parte interesa aclarar plenamente y por los medios reglados por la ley, a que se debe, la circunstancia señalada en párrafos anteriores, así como las otras que se irán presentando en desarrollo de esta decisión, dado que el fundamento de nuestros fallos, solo deben ser el producto de lo demostrado en el juicio por los medios reglados, y ajeno por completo a nuestro conocimiento o estimación privada, además, porque lo primero permite la contradicción de las partes.

Fuera de ello, en la necropsia señalada, se anota que con el cadáver no fue recibida evidencia alguna, por lo tanto ¿de dónde salió el nombre de la víctima? Igualmente, se indicó, que, como señales particulares **sólo** presentaba tatuajes en tinta negra en forma de corazón en el hombro derecho, y espinas en tinta rojas con negro en tercio medio de brazo derecho. Igualmente al examinarse el cadáver y en sus extremidades, sólo presentaba dos heridas de 0,8 cm y 1,5 c, en brazo izquierdo.

La observación anterior, es trascendental, dado que la progenitora de FAIBER, la señora ODENIS GONZALEZ NARVAEZ, y como se verá posteriormente, manifestó que cuando FAIBER tenía 13 años, un primo del acusado, “*le bajó*” un dedo de la mano derecha y los otros dedos “*se los dejo para nada*”. Contraria a esta afirmación, en el examen externo realizado a la víctima, el legista no encontró la falta de un dedo de la mano derecha, menos que los otros presentaran huellas de haber padecido una lesión y como consecuencia de ella una limitación para su uso.

Otra circunstancia importante observada, es que a pesar, que al efectuarse el examen externo del cadáver, sólo le fue encontrado como señales particulares la presencia de tatuajes en tinta negra en forma de corazón en el hombro derecho, y espinas en tinta rojas con negro en tercio medio de brazo derecho, al examen interno y del sistema genitourinario, se anotó **ausencia de timo**[[2]](#footnote-2), dado que no se le encontró huella que indique se haya practicado cirugía para su extracción.

Las circunstancias anteriores, nos lleva a interrogarnos, ¿será, que se trata de errores en la necropsia, o se trata de otra persona?

Como **estipulación probatoria número tres**, se acordó tener como probado o hecho cierto, que las lesiones o heridas que le produjeron la muerte a JOSE ARISTIDES GARCIA, fueron producidas por proyectil de arma de fuego; nuevamente, sin determinarse de que tipo, al igual que el cadáver presentaba multiplex heridas de proyectil de arma de fuego en cabeza, cuello, abdomen y glúteo derecho; las heridas principales fueron la de cabeza que produjeron laceración cerebral y presenta las siguientes heridas.

1. 1 Orificio de entrada de 0,5 cm de bordes invertidos sin tatuaje ni ahumamiento en cara anterior de cuello a 28 cm del vértice y a 1 cm de la línea media anterior.
2. 2 Orificio de salida de **6x3** cm en región occipital a 10 cm del vértice con línea media posterior.
3. 3 Lesiones: fractura del hueso occipital, laceración cerebral en el lóbulo occipital.
4. 4 Trayectoria: anterior-posterior, ínfero-superior.
5. 1 orificio de entrada de 0,5 cm de bordes invertidos sin tatuaje ni ahumamiento en fosa iliaca derecho a 69 cm del vértice y a 12 cm de la línea media anterior.

2. 2 Orificio de salida de **2 cm** de bordes evertidos en glúteo derecho.

2.3 Lesiones: Herida de Intestino grueso y herida de músculos glúteos mayor y menor derecho.

2.4 Trayectoria: Anterior-posterior.

Observada dicha estipulación, surgen unos interrogantes no definidos en el juicio. Aparecen dos orificios de salida, uno de 6x3 (lo que nos indica de gran tamaño) y otro de 2 cm. Por ende nos preguntamos, ¿esas huellas de lesión, corresponden a qué tipo de proyectil? ¿Será, que los mismos son producidos por proyectil del mismo calibre, o por armas de diferente calibre?, ¿a qué, se debe la diferencia enorme de los orificios de salida? ¿Qué, tipos de armas utilizaron los agresores?, ¿de qué, calibres era las armas disparadas por los agresores y que impactaron las víctimas?, ¿los orificios, tanto de entrada como de salida, corresponde a las armas utilizadas por los agresores?

Los interrogantes anteriores, igualmente se deben de efectuar frente a la estipulación probatoria número 2 y respecto a la víctima FAIBER CUELLAR GONZALEZ.

Para soportar dicha estipulación, se indicó en la audiencia, que se aportaba copia de la necropsia 2007P-07000100003, realizada al cadáver que en vida respondía al nombre de JOSE ARISTIDES GARCIA, de 49 años de edad. En relación con este documento, se debe tener en cuenta los reparos efectuados en relación con la otra víctima y sobre cómo se determinó que correspondía a ese nombre, dado que en la inspección de cadáver solo se indicó que se estaba ante personas no identificadas, al igual que el relacionado con el número del caso, lo que nos releva nuevamente a efectuar dicho análisis.

En esta necropsia, aparece en el acápite señales particulares, que se le encontró al cadáver cicatriz mediana de 25 cm en supra-umbilical; en el examen interno, sistema genitourinario, ausencia de timo. Esto lleva a afirma, como de manera coincidencial, las dos víctimas compartían una misma circunstancia, tenían ausencia de timo. Por lo tanto nos cuestionamos, ¿será posible esta circunstancia, o, la misma es producto de un error, en cuál de las dos necropsia está el error, a que se debe el mismo? etc., interrogantes no dilucidados.

Igualmente, encontramos en el acápite cadena de custodia, la anotación, muestras entregadas a la autoridad, y dentro de ellas, se anuncia la existencia de dos papeletas con una hierba en papel cuaderno con la respectiva cadena de custodia. Sobre ella, simplemente nos preguntamos y teniendo en cuenta la afirmación efectuada en la actuación, que acusado y víctimas son adictos a sustancia estupefacientes, ¿qué paso con las dos papeletas?, dado que nunca se determinó si la hierba era o no sustancia prohibida.

En relación con las dos necropsias señaladas, encontramos además otra circunstancia. Observando las mismas, vemos que se trata de fotocopia simple (utilizando al parecer el mecanismo del escáner). En relación con la prueba documental, el Art. 429 del CPP, dispone que el documento podrá presentarse en original, o en copia autentica cuando lo primero no fuere posible o causare grave perjuicio a su poseedor. Lo observado nos indica que no se cumple en este caso con la exigencia anterior, dado que no se presentó el original, las copias aportadas no tienen certificado de autenticidad, y nunca se explicó el grave perjuicio para su poseedor que le impidiera el aporte del original.

Sobre el particular, el Art. 430 del CPP, dispone que los documentos, cuya autenticidad o identificación no sea posible establecer por alguno de los procedimientos previsto, se consideraran anónimos y no podrán ser admitidos como medio probatorio.

Los procedimientos previstos se encuentran en el Art. 426 del CPP, donde se determina que la autenticidad e identificación del documento se probará por:

1º. Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido. Evento no presente en esta actuación, ya que no ha sido reconocido por ninguna de dichas personas, es más, ninguna de ellas fue presentada en el juicio como prueba.

2º. Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce. Pero, ¿será, que en esta actuación se ha dado dicho reconocimiento? En estimación de este despacho no. esto porque en las estipulaciones presentadas entre Fiscalía y defensor, no el acusado, solo determinó tener como probado o hecho cierto, que las heridas causantes de la muerte de JOSE ARISTIDES GARCIA Y FAIBER CUELLAR GONZALEZ, fueron producidas por proyectil de arma de fuego, y que estas personas en sus cuerpos presentaban unas huellas de heridas. No más, es decir, no se puede tener por reconocido documento alguno. En consecuencias, se podría estar frente a documentos anónimos que no deberían ser considerados como medio de prueba, a pesar de la trascendencia que implica.

3º. Mediante certificación expedida por la entidad certificadora de firmas digitales de personas naturales o jurídicas.

4º. Mediante informe de experto en la respectiva disciplina sugerida en el Art. 424.

Los dos últimos eventos no demandan mayor análisis, dado que los mismos no se presentaron con la evidencia probatoria.

De otro lado, como estipulación **probatoria número 4º**, se determinó tener como probado:

1º Que el señor DIEGO FERNEY SIERRA ALVAREZ, fue herido con proyectil de arma de fuego.

2º. Que fue atendido el día 5 de enero de 2007 en el Hospital Departamental San Vicente de Paul de Garzón Huila por haber sufrido herida por arma de fuego.

3º. Que examinado el 5 de enero de 2007 a las 14:06 horas en primer reconocimiento médico legal. Presenta: 1. Herida 1 cm circular de bordes evertidos en tercio medio de muslo izquierdo cara interna, orificio de salida. 2. Herida circular de 0,7 cm de bordes invertidos sin tatuaje ni ahumamiento en tercio posterior muslo izquierdo, orificio de entrada. Conclusión mecanismo causal: proyectil arma de fuego, incapacidad médico legal provisional de 15 días.

Esa estipulación, el Despacho la tiene por cierta, pero, en el alcance y limitación que la misma tiene, concretamente que DIEGO FERNEY fue herido por proyectil de arma de fuego, que fue atendido en el centro médico y las características de las heridas e incapacidad que esta genera.

Pero, esa estipulación, no responde a unos interrogantes esencial para esta actuación, como lo es, ¿qué tipo de arma produjo el disparo del proyectil?; ¿de qué calibre es dicho proyectil?, ¿qué armas utilizaron los agresores?, ¿el proyectil que afecto al ofendido corresponde al mismo calibre y arma de los agresores?, ¿se trata del mismo tipo de arma con la cual fueron afectadas las otras víctimas? es decir, deja abierto una serie de interrogantes fundamentales para poder imputar responsabilidad en unos hechos, si se tiene en cuenta, que los integrantes de una patrulla militar, en esencia está dotada de fusiles, las cuales disparan balas consideradas de alta velocidad, las que al impactar al cuerpo, dejan huellas diferentes a las disparadas por las que utilizan munición de las llamadas de mediana o baja velocidad.

Fuera de ello, en la audiencia se indicó por parte del Fiscal, que, como soporte apoyo o sostén de esta estipulación, se anexaba copia de: oficio producido por el subgerente técnico científico del Hospital San Vicente de Paul; Historia Clínica correspondiente a atención de urgencias, e informe técnico médico legal de lesiones no fatales. Pero, dichas copias son simples, es decir, tiene el mismo reparo atrás efectuado.

Por último, **como estipulación 5ª, 6ª y 7ª**, se presentó que la Fiscalía y defensa aceptan como probado o hecho cierto:

Que LUIYI ALBERTO HENAO CUELLAR, no registra antecedentes penales, ni tiene investigaciones pendientes en la Fiscalía.

Que al pasamontañas color negro encontrado a uno de los cadáveres, sin determinar a cuál de los dos, no se le realizó análisis para determinar presencia de sangre debido a que no se observaron manchas sugestivas de sangre, y no se determinó la presencia de sudor debido a que el **laboratorio no cuenta** con un procedimiento para tal fin.

El arraigo del acusado.

El soporte de dichas estipulaciones son documentos con los mismos defectos de los otros atrás indicados, (son fotocopias simples) a excepción del certificado de ausencia de antecedentes.

De otro lado, para ir agotando la prueba documental y pericial aportada, en relación con el ofrecimiento efectuado por la Fiscal de acreditar que los hechos **no fueron producto de un enfrentamiento**, se aportó en el juicio dos dictámenes periciales, el rendido por el perito balístico del CTI. ANTONIO SANCHEZ MORA, y por el también perito Topógrafo de la misma institución, señor FIDEL ANTONIO GARZON CORTES.

Como se trata de prueba científica y por ende de gran valor probatorio, este servidor en esta decisión, aborda con cierta profundidad el tema, dado la importancia del mismo.

Sobre el particular, recordamos como La prueba pericial **es un medio de convicción a través del cual un experto aporta al proceso elementos técnicos, científicos o artísticos dirigidos a dilucidar la controversia, específicamente en materia penal, a establecer si la conducta supuestamente delictiva ocurrió, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión, y quién o quiénes fueron sus autores o partícipes**.

En otras palabras, en el proceso de reconstrucción histórica de la conducta punible, se pueden presentar circunstancias donde se requieren conocimientos extrajurídicos ajenos al funcionario judicial, motivo por el cual debe acudir al auxilio de personas versadas en esos temas para que lo ilustren, como son los peritos.

Sin embargo, recuérdese que **el medio de prueba no es propiamente el dictamen del perito sino el procedimiento técnico científico empleado para su examen,** pues es este en definitiva el que convencerá al juez de su acierto o desatino. Por ello se ha dicho que cuanto interesa al juzgador tratándose de pericia, no es la conclusión en sí, sino la forma como fue adoptada. (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 27 de junio del 2012, radicado 32882).

Por esta razón la Corte Suprema de Justicia ha sido cuidadosa y rígida en definir las características y requisitos de un dictamen pericial:

*“Generalmente las legislaciones exigen que la pericia contenga una* ***relación detallada de las operaciones practicadas y de sus resultados, explicando cuáles fueron los instrumentos, materiales y sustancias empleados****.*

*Exigencia lógica si se atiende a que con base en esa relación el funcionario judicial lleva a cabo la apreciación del dictamen, dado que las conclusiones tienen* ***como soporte y garantía de credibilidad las labores adelantadas por el perito para llegar a esa opinión****.*

*Además, deben contener las conclusiones formuladas por los expertos con arreglo a los principios de la ciencia, arte o técnica aplicada, respondiendo ordenadamente y en forma concreta y expresa todos los puntos sometidos a su consideración.*

*En síntesis, el dictamen debe contener dos partes,* ***la descripción del proceso cognoscitivo,*** *y las conclusiones.*

*El primero comporta la clase de dictamen, las preguntas por responder,* ***el objeto, persona, cosa o fenómeno sometido al proceso de conocimiento, explicar de manera clara el procedimiento técnico, artístico o científico realizado, informando la metodología y medios utilizados, y describir los hallazgos o comprobaciones realizadas, dejando memoria o reproducción de ellos.***

*Las comprobaciones comparadas con el cuestionario extendido por el funcionario judicial y sus respuestas, arrojan las conclusiones del dictamen.*

*Presentado el dictamen el funcionario judicial debe examinar* ***la coherencia del proceso cognoscitivo*** *y su congruencia con las conclusiones, y todo su conjunto con las preguntas contenidas en el cuestionario.*

*La conclusión debe ajustarse a las preguntas del cuestionario, sin perjuicio de las aclaraciones y adiciones que el perito considere pertinente.”[[3]](#footnote-3).*

Por ello, el Art. 417 del estatuto que rige esta actuación, indica que el perito deberá ser interrogado sobre los principios científicos, técnicos o artísticos en los que fundamenta sus versiones o análisis y grado de aceptación. Los métodos empleados en las investigaciones y análisis relativos al caso, y los demás allí señalados.

Asimismo, el Art. 420, determina que para apreciar la prueba pericial, se tendrá en cuenta además de la idoneidad técnico-científica y mora del perito, la claridad y exactitud de sus respuestas, el grado de aceptación de los principios científicos, técnicos o artísticos en que se apoya, los instrumentos utilizados y la consistencia de sus respuestas.

Con base en las anteriores premisas y por lo sobresaliente del asunto este Despacho encuentra una i**nexcusable falta de técnica, rigurosidad y fundamentación del estudio** presentado por la Fiscalía a través de sus técnicos y en los dos dictámenes indicados.

Esto consiste en:

El señor FIDEL ANTONIO GARZON CORTES, en su dictamen (marcado como evidencia probatoria No. 10 de la Fiscalía), primera página, consigno al acápite CARACTERISTICAS DEL LUGAR DE LOS HECHOS:

El día 2 de noviembre se realizó una **inspección al lugar** donde el objetivo principal era fijar la ruta de los señores JOSE ARISTIDES GARCIA CLAROS con su hijo JOSE ALBEIRO GARCIA RODRIGUEZ y el señor DIEGO FERNEY SIERRA ALVAREZ. Aquí **no se indicó**, **de donde, se tomaron los datos para fijar dicha ruta**.

Los días 3 y 4 de noviembre se realizó una **inspección a lugar** a campo abierto en la vereda Puerto Alegría. El objetivo de esta inspección, es fijar el sitio donde fue desembarcado el señor DIEGO FERNEY SIERRA ALVAREZ, localizar las posiciones de sus cuerpos, elementos materiales probatorios y evidencia física, **según versiones de los funcionarios del Cuerpo** Técnico de la Fiscalía. **Allí no se indica cuáles fueron los funcionarios que rindieron dichas versiones, ni en donde, ni ha cual autoridad.**

En el acápite 5, métodos empleados. Métodos de campo. Se indicó, que para los días 3 y 4 de noviembre de 2010, se realizó inspección visual al lugar con el fin de buscar el punto de referencia para **las versiones de los señores** DIEGO FERNEY SIERRA ALVAREZ, OMAR GUILLERMO PINILLA CORDON y JOSE NELSON MEDINA COLLAZOS. Igualmente se anotó, que se desconoce si la estación (equipo de topografía) utilizada en el procedimiento, esta **calibrada, lo que generar dudas sobre la exactitud de las medidas que dicho aparato genere**. Igualmente, que el lugar **ha cambiado topográficamente** (sin explicar cuáles cambios), y según lo manifestado por los testigos involucrados y citados a esa audiencia (sic), sin indicar cuales testigos, que cambio observó cada testigo, y lo que es de importancia, tratándose de prueba técnica, que **incidencia** puede tener dichos cambios en la conclusión final consignada en el dictamen.

De dicho dictamen hace parte 13 planos, y en ellos, aparece consignado, plano según versión de: DIEGO FERNEY y JOSE ALBEIRO, DIEGO FERNEY SIERRA ALVAREZ, OMAR GUILLERMO PINILLA CORDON, JOSE NELSON MEDINA COLLAZOS, **DEL TECNICO EN BALISTICA** DEL CTI EN DONDE UBICA A LOS POSIBLES TIRADORES sin determinar nombres y apellidos de los posibles tiradores, número etc.

Este perito, fue interrogado en la audiencia, en ella precisó, que lo ubicado e ilustrados en los planos adjunto a su dictamen, se hizo de acuerdo a la versión dada por los testigos, por eso, cuando explica cada plano, indica que conforme a la versión de cual testigo.

De lo anterior, nos surge un interrogante, ¿dónde, están esas versiones, quién las recogió?; Si se trata de la de DIEGO FERNEY y JOSE ALBEIRO, nos preguntamos, ¿Cuál, de todas las versiones que estos han rendido y aportadas a esta actuación fue la utilizada, o, será que se trata de otra diferente?; si es otra diferente, ¿dónde se encuentra esta?

La afirmación Fiscal, también se sustenta en el dictamen rendido por el perito BALISTICO ANTONIO SANCHEZ MORA y que fuera marcada como evidencia probatoria No. 12 de la Fiscalía. En el acápite objetivo de la diligencia, se indicó, efectuar fijación de trayectorias en las versiones de testigos en el lugar de hechos, realizada en la vereda Puerto Alegría.

En el acápite 4, actuaciones realizadas, se anotó, que una vez recibido el reporte, se coordinó con el perito de la comisión topográfica, **de video**, fotografía y balística, con el fin de realizar la diligencia de **Inspección Judicial** (anotación que consideramos una equivocación, dado que en este procedimiento y conforme al Art. 435 del CPP, la inspección judicial debe ser ordenada por el juez, evento no acreditado, además de no reunirse las exigencias del Art. 436 del mismo estatuto) y reconstrucción en el sitio de los hechos. Posteriormente se dio inicio a la toma de **las versiones de los testigos** plasmándolas sobre el lugar de los hechos, **fijándolas en video**, fotografías, y elaboración de los respectivos planos.

En el acápite 6, Técnicas aplicadas. Se indicó entre otros, Inspección Judicial (se incurre nuevamente en el mismo error atrás indicado), y se agrega, **estudio de los dos (2) cuadernos radicado 4331**. Nos salta, nuevos interrogantes, ¿de qué cuadernos se tratan, dónde están estos cuadernos? Esto, dado que no fueron anexados al dictamen, los mismos no fueron incorporados en este juicio como elemento probatorio de la Fiscalía, menos, se indicó, dicho radicado a que investigación corresponde, dado que los números no coinciden con la radicación de esta actuación. Además, no se determinó, en qué consistió el estudio realizado a los dos cuadernos, qué conclusiones se obtuvieron, cuál es el soporte de las mismas, y qué arrojo dicho estudio.

En el acápite 7, resultados de la actividad investigativa, se indicó que plasmando las versiones del testigo JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ y de los funcionarios del CTI OMAR GUILLERMO PINILLA CORDON y JOSE NELSON MEDINA COLLAZOS que participaron en la Inspección Técnica a cadáver. Nuevamente se señala unas versiones, pero, ¿Dónde están?

Encontramos en el acápite 8, respuesta al cuestionario solicitado (el que no fue aportado) En el numeral 8-5 se pregunta, basado en las versiones del personal militar (pero, donde se encuentran estás), determinar la posibilidad que se tuviera de impactar a los occisos de conformidad con la forma en que finalmente quedaron los cuerpos. La respuesta, fue “*El personal militar no participo en la diligencia de recreación de escena, pero al revisar* ***las declaraciones*** *de los mismos, estas no coinciden con lo observado y analizado en el lugar de los hechos y lo registrado en el protocolo de necropsia de los dos occisos”*.

Como se puede ver, se habla de unas declaraciones de personal militar, pero, no se indica, menos se individualiza en concreto que personas, menos se consigna, que fueron lo que dichas personas dijeron, que es lo que en ellas no concuerda enfrentadas al resto del material probatorio que se utilizó, como tampoco, que fue lo que observó el perito en el sitio de los hechos y en las necropsias, que no coincide con el las declaraciones del personal militar.

El señor ANTONIO SANCHEZ MORA fue escuchado en declaración en este juicio, y allí preciso, que los testigos fueron llevados a la diligencia por el investigador líder JORGE TOVAR PINTO, que lo plasmado en los informes son las versiones de los dos compañeros que participaron en la inspección técnica de cadáver y de uno de los testigos llamados FAIBER; que igualmente se apoyó en las versiones de los militares que fueron tomadas del proceso que tenía la Fiscalía.

Igualmente, el señor ANTONIO manifestó, que la zona donde se llevó a cabo lo atrás indicada, ha tenido poco cambio, conserva las mismas características. De esta forma entra en contradicción con lo anotado por el perito topógrafo, en el sentido, que el lugar **ha cambiado topográficamente** según las manifestaciones de los testigos involucrados y citados a esa diligencia.

Nuevamente, nos preguntamos, ¿dónde están las versiones de los testigos y funcionarios del CTI, así como las declaraciones del personal militar que fueron la base y el sustento de las conclusiones a que llego este perito?

En el juicio, se escuchó en declaración al investigador líder, señor JORGE TOVAR PINTO, quien reconoce y aclara, que el día de la diligencia, cada uno de los **entrevistados iba dando su versión, la cual quedo documentada y registrado en un video**, que está en el almacén general de evidencias de la Fiscalía.

Esto despeja varios de los interrogantes atrás señalados, y acredita, que las versiones tenidas en cuenta por los peritos, con excepción de las del personal militar que aparecen en dos cuaderno, fue recogida el mismo día de la diligencia, por ende, no son las aportadas en este juicio.

Pero, el video que registra lo dicho por cada una de las personas que acudieron a la diligencia, NO FUE incorporado como prueba en este juicio por la Fiscalía. En el escrito de acusación, se anunció por parte de la Fiscalía que se incorporaría como prueba, acta de inspección “*donde se realiza la documentación video-grafica de la escena del crimen, con reconstrucción analítica, que se llevó a cabo del 2 al 5 de noviembre de 2010 en la vereda Puerto Alegría*”. Pero, ya en la audiencia preparatoria, no fue solicitada su incorporación, y según el acta de dicha audiencia, fue retirada por la Fiscalía.

**Así las cosas, no se puede olvidar, como el informe pericial para ser considerado como el fundamento de fallo condenatorio, debe ser tan claro y contundente a la vista de un indocto en la materia, que no permita albergar la menor duda sobre la aseveración predicada en la conclusión conforme al precedente atrás señalado**, sin embargo, dicha percepción, no se refleja en los dictamen que sustenta la pretensión Fiscal, pues en desarrollo del procedimiento técnico científico empleado para su examen, que en definitiva es el que convencerá al juez de su acierto o desatino, se tuvieron en cuenta elementos de juicios o prueba ajenos a esta actuación, no debatidos en este juicio, por ende ajeno al mandato del art.381 del CPP, como son las declaraciones rendidas por el personal militar, las que no fueron introducidas como prueba por el Fiscal; igualmente, las conclusiones son el producto de las supuestas versiones dadas por unas personas en la diligencia de inspección a la escena, pero, qué igualmente, no fueron incorporadas como elementos de prueba en el juicio, circunstancia por la cual nunca se podrá saber, que fue lo que relataron dichas personas, por ende, cual es el sustento y veracidad de las conclusiones de los peritos, haciéndose así imposible, el análisis del procedimiento efectuado por los peritos y sus conclusiones.

Aquí, las conclusiones de los peritos, tiene como sustento unos **elementos de pruebas fantasmas**, dado que pasaron por el proceso sin determinarse en debida forma su existencia real, evitando así un verdadero estudio de los dictámenes y su confrontación con los elementos que supuestamente los sustentan, a lo que se debe sumar, las inconsistentes y contradicciones anotadas en párrafos anteriores.

Por las anteriores circunstancias, este despacho no puede otorgar valor alguno o credibilidad a la prueba técnica indicada.

En el juicio, se recibió el testimonio de JOSE NELSON MEDINA COLLAZOS, miembro del CTI de la Fiscalía General de la Nación y quien fue uno de los técnicos que llevó a cabo la Inspección Técnica al cadáver; relata que tuvieron conocimiento de su existencia por medio del Comandante del Dos, indicando que se habían encontrado dos cuerpos en zona veredal del municipio de Garzón, por lo que se trasladó un grupo al lugar, siendo trasladados en una turbo del Ejército Nacional. Al llegar, encontraron una vía **sin acordonamiento**, no había mucho paso vehicular, sin pavimentar, y al margen derecho una especie de abismo, o caño, por donde baja una quebrada; al margen izquierdo hay talud, porque hay una peña, montaña y el sector cultivado en café, el terreno es pendiente suave.

Indica, que al llegar al lugar había tropa del Ejército cuidando los cuerpos y la zona. El manejó la parte técnica, la fijación del lugar por medio de fotografías mostrando la posición de los occisos; después se procedió a recolectar los elementos materiales probatorios como armas y tejidos óseos de los occisos, y elaboró bosquejo sobre la quebrada existente. Que ellos no acordonaron la zona porque no había mucho tránsito vehicular.

Reconoce, que en el lugar se encontraron dos cuerpos, **dos armas**, tabla ósea de cráneo, hallazgos que quedaron consignados en el informe fotográfico, el bosquejo planimétrico e informe de inspección a cadáver por él realizado. Este testigo explicó cada una de las fotografías que conforman el álbum fotográfico, las que fueron expuestas en video beam. (Record: \_1 51:28).

Al ser interrogado por el señor defensor, reconoce que hizo una reseña de lo que encontró en el lugar de los hechos al momento de hacer su presencia, indicando que el sitio no se encontraba acordonado, pero, con protección del Ejército, y él no acordonó el sitio, porque no vieron la necesidad de hacerlo, dado que el Ejército estaba prestando protección,

Igualmente aceptó, haber elaborado el acta de inspección en el lugar de los hechos y **sólo encontrado dos cuerpos, ninguna persona herida**, pero, al llegar a la oficina establecieron que en el Hospital se encontraba DIEGO FERNEY SIERRA ALVAREZ, por eso en el acta de inspección técnica a cadáver aparece relacionado que se encontró un herido, pero, el mismo **fue incluido una vez ya se había elaborado el acta**. A la pregunta, sí ese era el procedimiento que utilizaba la policía judicial, indicó, que como no había pasado aún el informe, y para que este fuera más completo, se adicionó la información, que **no es el procedimiento**.

Con esta declaración, se incorporó como **evidencia probatoria de la Fiscalía No. 1**. Álbum fotográfico, que según el señor MEDINA COLLAZOS, fue por el realizado en el lugar de los hechos. Allí se indica que es para el caso 412986000591200780009, el cual consta de 38 imágenes. En éste y como dato importante encontramos:

Que en la imagen 6 se da cuenta del hallazgo de una pistola; en la imagen 13 de un revolver, y en la imagen 22 de una granada de fragmentación. Pero, el declarante sostuvo que solo habían encontrado dos armas. ¿Será, que la última no es un arma?

Igualmente, y como importante, aparece en la fotografía 12, la imagen de uno de los cuerpos, sin determinarse cual, observándose fácilmente la mano derecha del mismo. Sin mayor esfuerzo, se puede observar en esta, que hace falta uno de sus dedos, el menique se encuentra doblado. Esto coincidiría con lo puesto de presente por la señora ODENIS GONZALEZ NARVAEZ en su declaración y que ya fuera señalado.

Igualmente, como **evidencia probatoria de la Fiscalía número 2,** se incorporó un bosquejo topográfico del lugar de los acontecimientos y la ubicación de los cuerpos y evidencia encontrada.

También se incorporó con este testimonio, como evidencias probatorias de la **Fiscalía números 3 y 4**, las dos actas de inspección técnica realizadas a los dos cadáveres. En ambas encontramos, que en el numeral tercero se indica que los cuerpos corresponden a NN de sexo masculino, es decir, se encuentran sin identificar, se anota que hubo un herido, de nombre DIEGO FERNEY SIERRA ALVAREZ, que se encuentra en el Hospital de la ciudad de Garzón. Esto confirma, lo destacado por el defensor en el contrainterrogatorio, en el sentido, que el testigo reconoce que en el sitio de los hechos no se encontró persona herida, y si el acta fue realizada en el mismo lugar donde se llevó a cabo la Inspección Técnica a cadáver, la información relacionada con el herido, fue consignada en el acta posteriormente.

Igualmente, también aparece el evento que en las dos actas y en relación con los miembros superiores derechos, se da cuenta que estaban en semiflexión y extensión, y la mano derecha abierta, pero, nunca se indicó de la falta de uno de los dedos en esa mano en uno de los dos cuerpos, y de la anomalía visible en el otro, lo que resulta apreciable fácilmente y sin gran esfuerzo en la fotografía, y de lo que da cuenta la progenitora de uno de los occiso. Lo anterior resulta una constante, dado que ni el perito médico legal, ni el perito o técnico del CTI se percataron de esa circunstancia, y que resultaría de importancia, dado que el daño existente en dicha mano podría indicar que con la misma era imposible la empuñadura de un arma, menos su uso.

En las dos actas de la inspección técnica, se anota, que no se les practicó toma de residuos de disparos a los cuerpos, debido que esa unidad no cuenta con esos elementos, y solo protegieron las manos. Si protegieron las manos, ¿cómo es que no se dan cuenta de la falta del dedo y anomalía observada en una de las manos de uno de los cuerpos? Así mismo, lamentamos la falta de la práctica de esa prueba, que para el caso presente resultaría necesaria o indispensable, para determino, si los cadáveres encontrados habían disparado o no armas de fuego y que corroboraría o desvirtuaría la teoría del caso de alguna de las partes. Asimismo, no perdemos de vista la forma de las armas encontradas, la pistola, revolver y granada, vemos como estas en su mayoría son de superficie plana, donde sin duda alguna, las personas que manipularon las mismas han debido dejar su huellas digitales, y donde deberían estar las de los dos cuerpos, si estos las portaban y habían disparo minutos u horas antes. Lamentablemente, no fueron objeto de análisis. Frente a estas cosas, solo nos resta lamentar, que a pesar del esfuerzo efectuado por el estado, en recursos, personal y medios, no se efectúen estas pruebas necesarias para confirmar y descartar hipótesis y versiones.

Igualmente, se recibió en el juicio el testimonio de **DIEGO FERNEY SIERRA ALVAREZ**, el herido del que dan cuenta las actas de inspección técnica al cadáver. La defensa, en relación con este testigo, impugnó su credibilidad conforme a lo previsto en el Art. 403 del CPP, dando como razón, su naturaleza inverosímil, lo ilógico por contravenir las reglas de la experiencia, el sentido común reflejado en el interrogatorio y contrainterrogatorio y al estimarlas contradictorias, dado que entando frente a 10 o más militares, profesionales, con entrenamiento permanente, con vasta experiencia militar, entrenados y reentrenados en polígono efectuados a diferentes distancias, blancos y objetivos, vayan a disparar a tres personas estáticas a una distancia de 3 o 4 metros como lo ha mencionado el testigo, y fallen en su propósito, denotando con ello que trata de tergiversar la verdad para obtener algún beneficio, al igual, que su habitual consumo de sustancias alucinógenas ha afectado su proceso de rememoración.

Para lo anterior, aportó las versiones que este había rendido con anterioridad ante diferentes autoridades y que le fueran descubiertas por la misma Fiscalía, y en donde encuentra dos o tres contradicciones, que conforme a su estimación, corroboran su apreciación.

Con el fin de determinar la concerniente a la impugnación de credibilidad y el valor que la declaración del señor SIERRA ALVAREZ amerite, es necesario determinar en primer lugar, que dijo en cada una de sus exposiciones. Dentro de ellas, este Despacho ira haciendo unos comentarios.

**La primera,** fue rendida el 5 de enero de 2007 ante el Fiscal 21 Seccional en la ciudad de Garzón, donde expresó:

La noche de ayer (4 de enero) LUIYI fue y **nos convido en un Renault Rojo** a que le fuéramos a acompañar a traer un mercado, invitó a JOSE ARISTIDES y alias PITO y a él; LUIYI iba manejando, se fueron a las 8 de la noche y partieron de al pie del matadero y llegaron a la Jagua como a las 8:30, se metieron por el cruce para salir a Tarqui; LUIYI dijo que se pegaran un “*bareto*” (sic) y cuando paro el carro a la orilla de la carretera, salieron un poco de soldados a la orilla, a lado y lado, eran como entre 10 y 15, todos con uniformes y **fusiles**, **los bajaron** y los metieron al pastal de la orilla, entonces LUIYI les dijo, “*ahí se los dejo, me puedo ir, ellos le dijeron si váyase”,* **se subió al carro** (lo que indica que el acusado igualmente fue sacado del automotor) se fue y los dejo ahí.

Sostiene, que los tuvieron dos horas en el pastal, cuando pasaban carros y motos se agachaban para que no se dieran cuenta que había gente, después llegó una turbo del Ejército, preguntó para donde los llevaban y respondieron que para el Batallón, los subieron en la parte de adelante y los hicieron acostar boca abajo, bajaron la carpa de atrás para que no miraran, no los amarraron, pero, no se podían mover porque les pegaban con el fusil y patadas y con ellos iban unos ocho o diez soldados.

Pasaron como hora y media, llegaron a una curva donde hay un puente por la vía a Monserrate (esto nos indica que sabía por dónde eran llevados), ahí lo bajaron, lo dejaron en un sitio, como a 20 metros uno del otro. El soldado que lo tenía cogido por la camisa, se paró en la mitad de la carretera y le dijo, estese quieto, y **como al frente de cada uno había dos soldados desde la carretera**, cuando uno de esos soldados dijo ***disparen o háganle***, les abrieron fuego contra los tres, a él le pegaron el tiro en la pierna, cayó en un charquito, le siguieron disparando, se levantó y siguió corriendo, perseguido por los soldados, que iban detrás alumbrando para donde el corría y disparando.

Sobre el acusado entre otros dados, informa que se mantiene con la mamá en el almacén, “*el chino por veces se descarría a fumar bazuco*”.

Preciso, que el acusado un día antes ya les había dicho si lo acompañaban a la Jagua a traer remesa, a lo que respondieron sí, sin saber qué tipo de remesa; cuando arrimó el carro salieron los soldados, (según sus palabras) “*pero según eso él ya tenía preparado para dejarlos porque le salieron los soldados, les dijo ahí se los dejo, me puedo ir, y los soldados le dijeron que si*”; agrega que fueron requisados y no le encontraron armas, pero, los soldados dijeron que habían encontrado **unas armas, una pistola**, no vio, no le mostraron; que **uno de los soldados en el carro, le quito la camándula y unas monedas**, porque le requisaron todos los bolsillos para ver si tenía plata y quedarse con ella.

Al ser interrogado sobre la orden de disparar, explico que los tenían separados, al frente de cada uno había soldados y escucho que uno que estaba en el centro dijo “*disparen o háganle, algo así*” (demostrando inseguridad sobre lo que supuestamente escucho al ser dos vocablos totalmente diferentes), que los soldados son del Batallón Magdalena (unidad militar diferente a la cual dio el informe que generó la investigación), sin saber nombres o a que compañía pertenecían. Asimismo reconoce, que fuma marihuana (de vez en cuando), al igual que los otros; haber estado detenido 8 días por una calumnia de Ley 30. Sobre las condiciones del lugar, expreso que es una vereda, en una curva donde hay una rampla (sic) en cemento, como un puente, ahí los bajaron, al lado derecho hay como un voladero, y al lado izquierdo hay peña, **había buena luz de luna, hay más de una casa**.

Al final de esta declaración, expresó, que cuando estaba en la Jagua *“había un mancito*” (sic) de civil con buzo blanco y hablaba por celular, tenía jeans, era como alto, como gordito; que les dijeron que los llevaban para el Batallón, pero era mentiras porque los llevaron para Monserrate (afirmación que nos indica sabía la ruta por el cual era conducido).

**La segunda declaración**, fue rendida el 7 de enero de 2007, a la Personería Municipal de Garzón (fol. 210) 3 carpeta). En esta manifestó:

LUIYI **bajo al barrio la libertad un día antes, en un Renault rojo**, por la noche como a las seis y media, **el bajo solo** (no se olvide esta afirmación)**,** estaban en la libertad, él y QUEMAO (JOSE ARISTIDES) **estaban sentados en un muro afuera de la plazoleta**, había ido a “*trabarse*” porque consume marihuana de vez en cuando, al igual que el QUEMAO, **estaban los dos**. LUIYI llego y los dijo que si lo acompañaban al otro día a traer un mercado a la JAGUA, dijeron que si, y LUIYI dijo que al otro día bajaba.

Al otro día LUIYI bajó como a las siete y veinte de la noche en una moto BIZ azul de la mamá y a la Libertad, y les dijo que estuvieran a las 8 de la noche en el matadero, que él los recogía, “***nosotros nos bajamos quemao, pito y yo, y el hijo de quemado también nos acompañó”;*** llegaron al matadero y LUIYI estaba esperando, se montaron en el carro, arrancaron como a las ocho y llegaron a la JAGUA como a las ocho y media, LUIYI cogió una trocha que va para Tarqui, les dijo “*vamos a trabarnos*”, les respondieron que sí, él orilló el carro, y les salieron soldados de lado y lado, soldados que **no sabían de donde eran** (pero, en su primer versión rendida unos días antes, había dicho que eran del Batallón Magdalena)**,** que no les dijeron nada, no se identificaron, salieron entre **12 a 15,** los bajaron, los hicieron tirar al monte, únicamente a los tres, QUEMAO, PITO y él, y LUIYI dijo a los soldados “***ahí se los dejo me puedo ir***”, y los soldados le dijeron que sí.

Que pasó, como hora y media, tirados en el pasto, haciéndole los soldados preguntas, sobre quien era su familia, donde vivían?, que hacían?, momentos en que por la trocha pasaban carros y ellos se escondían para que no los “*pillaran*”. Hora y media después llegó una turbo de carpa negra y cabina blanca, ellos preguntaron para donde los llevaban, y les respondieron que para el Batallón, los montaron en la parte de adelante de la carrocería y boca abajo, apenas se montaron los soldados bajaron la carpa. Como a las diez de la noche arrancaron, y más o menos como a la hora y media, no sabían por donde los llevaban (en su primera versión había dicho que por la vía de Monserrate), luego los bajaron donde había una plancha, bien arriba del basurero (si sabían por dónde iban al ubicarse que era arriba del basurero), donde hay una curva los bajaron a los tres, la turbo subió y dio la vuelta, se estaciono delante de ellos y apago las luces, a él lo pusieron de primero con tres soldados, pregunto a un soldado que les iban a hacer, y él les dijo que nada, persona que no supo quién era, **porque estaba muy oscuro, no se podía ver casi nada** (cuando 4 días atrás había dicho que había buena luna, hasta el punto que agregó, que si vuelve al sitio se acuerda porque había buena luna. Ahora, si estaba muy oscuro, nos preguntamos, como pudo saber que frente a cada uno, había dos soldados, más cuando las otras víctimas estaban a 20 o más metros). Que después que los dejaron separados, como a 20 metros cada uno, esperaron como media hora ahí parados, hasta que un soldado que estaba en la carretera, dijo “*disparen o háganle, algo así*”.

Precisa que su ventaja fue que donde lo bajaron había un desecho y monte, y para los otros peña (si no había luz, como podía ver la peña frente a los otros) y no tenían por donde correr, ahí le pegaron el tiro, cayó como en un charquito, se paró y siguió corriendo, se le pegaron varios soldados disparando y alumbrando con celulares, y el siguió corriendo. Que al otro día tomó un mixto con destino a Garzón, y en el sito Santa Lucia había una motorizada de la policía, pararon el mixto, le dijeron bájese, sin saber porque, ellos sabían que estaba herido, lo tuvieron un rato y en un carro particular lo llevaron al hospital.

**La tercera versión**, fue rendida el 14 de mayo de 2008, ante funcionarios del CTI, donde indico:

Esa noche bajo como a las siete LUIYI, en la moto y dijo que faltando diez para las ocho u ocho de la noche se veían en el matadero municipal; se bajó con PITO (pero en su segunda declaración, indico que se habían bajado los cuatro a la vez, “***quemado, pito y yo, y el hijo del quemado también nos acompañó***”) y cuando llegaron, estaba en un carro Renault 4 rojo esperándolos, después llegó NENECO con el papa (JOSE ARISTIDES) o el quemao, razón por la cual LUIYI se puso bravo y dijo “*para que traían ese chino…*”, y según lo escuchado, él no quería que nadie se enterara, ingresaron en el carro y se fueron por la carretera de la Jagua, llegaron al pueblo y los llevo por una trocha para salir a Tarqui y cuando iban en el carro los invito a un “*bareto*”, orilló el carro, y cuando lo apagó, salieron unos “*manes*” del lado de la carretera mano izquierda, todos de camuflado y con fusil, **los bajaron del carro a los tres, ARISTIDES, PITO y él** (pero, en su primera versión, indicó, que después que el acusado preguntó si se podía ir, éste se subió al carro y se marchó, es decir, en esa primera ocasión, el procesado también fue bajado del automotor); que LUIYI le dijo a los de camuflado “*ahí se los dejo ¿me puedo ir?*”, y alguien (sin decir quién) pregunto a LUIYI, porqué los dejaba (de este reproche no dio razón en sus dos anteriores versiones), los hicieron pasar un broche de alambre de púa, los metieron al monto y tiraron al piso; que los soldados le hacían preguntas, de donde eran, que a quien iban a atracar, todos vestidos de soldados, bien vestidos y con armas del ejercito; después de un rato, casi una hora, llego una camioneta turbo de color en la cabina blanco y carpa negra, **ahí llego uno de civil,** sin saber quién sería (ocasión en que no lo describe, no indica que prendas vestía, menos que hacía, como si lo expreso en su primera versión); que preguntaron para donde los iban a llevar y respondieron que para el batallón, los montaron en la turbo a los tres con 10 soldados y bajaron la carpa para que no supieran a donde los llevaban; pone de presente que antes de arrancar la turbo, estaba un grupo hablando, estaba el de civil y dos de camuflado, hablaban entre ellos (pero, en sus primera declaración, dice que el de civil hablaba era por el celular) y fue cuando los subieron, el carro arrancó y los separaron un poco, y entre ellos no podían decir nada porque los llevaba boca abajo y los pateaban y regañaban; que cuando el carro llevaba como hora y media, se le hizo raro, sintió primero el pavimento y luego terreno destapado, pero, no los llevaban para el batallón; como a las doce de la noche el camión paro, lo bajaron, a el primero, eso era en el monte, destapado, **no se veían casas** (pero, en una de sus versiones anteriores dijo que había casas), un soldado lo puso en la orilla de la carretera y lo cogió por el cuello, otros soldados se bajaron y siguieron por la orilla de la carretera, arranco la turbo y como a 15 o 20 metros bajaron otro y el último lo bajaron como a 30 o 40 metros. Después ya estaban todos al frente, **un soldado le quito la camándula que tenía al cuello y le dijo que se dejara quitar esas cosas, y a sus amigos también los estaban quitando las cosas** **(**pero, en su primera declaración, dice que los elementos le fueron quitados cuando estaba dentro de la turbo o camión; igualmente, si el sitio estaba oscuro, como podía ver que a sus amigos también le estaban quitando las cosas; además, en la necropsia se da cuenta que en uno de los cuerpos fue encontrado una cédula de ciudadanía, cinco mil pesos y dos papeletas con una hierba, y al otro le fue encontrados dos billetes de mil pesos, dentro del pantalón, es decir, a estos no se les quito las pertenencias); después, el que lo tenía por el cuello, lo soltó y le dijo quédese quieto y a frente de cada uno había por ahí tres soldados, y luego un militar que estaba al medio les dijo, “**háganle disparen**” y fue cuando le dispararon.

Que cuando escuchó las detonaciones salió corriendo y le pegaron un tiro en la pierna, por detrás, corrió porque estaba en una curva, en cambio sus compañeros no tenían para donde correr; que salió corriendo y le alumbraban con linternas de celular y le dispararon varias veces, pero logró huir por entre los arbustos. Pone de presente que después que le pusieron de protección unos agentes en la casa, no volvió nadie, ningún militar le dijo nada, solo le llegó una citación para que fuera al batallón, pero, no fue.

Que después volvió a ver LUIYI para el San Pedro, al inicio de un desfile, le dijo que porque lo estaba demandando, que recordara que él no tenía nada que ver con eso y parecía como si estuviera armado, después el padrastro se bajó y empezó a alegar con él y su tío, le decían de todo, que eso no se iban a quedar así.

Reconoce que no había tenido problema con LUIYI, pero, unas personas de Garzón, le preguntaban que si era cierto que JOSE, PITO y él, habían sacando a LUIYI para secuestrarlo, que eso era lo que él estaba diciendo, que el Ejercito los mató porque a él lo iban a secuestrar para sacarle plata a la mamá.

Informa, que el día antes que LUIYI los sacara en el carro rojo para entregarlos al Ejército, supo que la mamá de LUIYI bajó a buscarlo al JULIO BAHAMON, donde meten vicio en la olla, y él le dijo a la mamá discutiendo, que no lo humillara por plata, porque se iba a volver paraco y conseguiría harta plata, que eso se lo contaron, que él no estuvo presente.

Asegura, que LUIYI los fue a buscar a cada uno de ellos a la casa desde el día anterior (pero, en su segunda declaración, indico que cuando los fue a buscar el día anterior a los hechos, los hizo en el barrio la Libertad, donde no está ubicada su residencia como lo reconoce en su cuarta declaración, en la plazoleta y los encontró sentados en un muro) , cuando andaba en una moto azul, creyendo que es una BEST de las nuevas, y él fue insistente en sacarlos a traer un mercado a la Jagua, fue y los busca a la casa a cada uno. En esta ocasión reconoce que fuma marihuana, que ha estado detenido dos veces (a la cual se ha de sumar, la sentencia que descuenta en la actualidad y por la cual esta privado de la libertad), la primera como ocho días por estupefacientes, la segunda como quince días porque le quitamos (en plural indicando que con la participación de otro u otros) una plata a un señor.

**La cuarta declaración y última**, fue la rendida en el juicio, donde expresó al interrogatorio:

Que conoció a JOSE ARISTIDES GARCÍA CLAROS porque hacía pan en la casa y lo vendía en los pueblos cercanos y a FAIBER CUELLAR GONZALEZ; que ellos eran sus amigos, **vivían** en barrios diferentes, pero se comunicaban; que al acusado lo conoce desde el año 2005, dado que frecuentaba el barrio donde él vive, le gusta el bazuco, **y se la mantenía en la casa de JOSE ARISTIDES, creyendo que** **iba a fumar**, porque los dos eran consumidores de marihuana, así como CUELLAR GONZALEZ, ellos tres se “*trababan*”.

Que el día anterior a los hechos, bajó LUIYI en la moto de la mamá (para el análisis, no se olvide como en su segunda declaración, indica que en esa ocasión se transporta en un Renault rojo) y los invitó a los tres a la Jagua a traer un mercado o una mercancía, y a la vez se “*trababan*”; al otro día, bajó como a las seis de la noche (en una de las anteriores versiones dijo que a las 7 de la noche) y les dijo que a las ocho de la noche se verían en el matadero; se dieron las ocho y él bajó con el finado FAIBER al matadero, y a los cinco minutos llegó JOSE ARISTIDES con el hijo en la cicla (pero, en su segunda declaración, dice que se fueron los cuatro a la vez). Que al ver LUIYI al hijo de JOSE ARISTIDES, le dijo, para que había llevado a ese “*chino…*”, creyendo que era porque no quería, que nadie se enterara que se iban con él; que LUIYI se hizo adelante manejando el vehículo, el finado “*quemado*” en el otro puesto y él con FAIBER atrás; Salieron para la Jagua y al llegar al pueblo, LUIYI dijo “*vamos a fumarnos un bareto*”: como por ahí queda una trocha que va para Tarqui, cuando no habían andado ni treinta segundos, arrimó el carro a la orilla, y **de las alcantarillas** salieron de a siete soldados aproximadamente **por cada lado**, de una vez les dijeron que quietos, entonces **se bajó LUIYI** (pero, en la tercera versión, dice que solo se bajaron tres, todos menos el acusado del carro), y hablo con uno de ellos, el que mandaba, y les dijo “***bueno ahí se los dejo, me puedo ir***?”, entonces el soldado ese le dijo que sí, y el dio media vuelta al carro y se fue dejándolos en el lugar. Aquí, ya no da cuenta del reproche que alguien le hizo al acusado, de porque los dejaba.

Sostiene, que al lado quedaba el alambrado, los pasaron a los tres, comenzaron a hacerles preguntas, y ellos, a la vez le preguntaban a los militares, para donde los iban a llevar, recibiendo como respuesta que para el Batallón. Pasó como hora y media, llegó una turbo de cabina blanca, los subieron a ella, donde nuevamente preguntaban para donde los llevaban, y les respondían que para el Batallón; que no podían hablar porque si lo hacían, los pateaban. Indica que de Garzón al Batallón había como media hora, pero, el carro andaba y andaba y como a las 11:30 p.m. **los fueron bajando de Monserrate para arriba** (es decir, si sabía por dónde los llevaban), que a él lo bajaron de primero en toda una curva, que él les preguntaba que le iban a hacer y contestaban que nada, que el carro subió otros 20 metros y bajaron a otro de sus compañeros, **pero, como era de noche, no pudo saber** si era JOSE ARISTIDES o FAIBER (entonces no preguntamos, cómo pudo en una de su anteriores versiones, darse cuenta que a sus otros compañeros les quitaron las cosas que llevaban?), y otros 20 metros más arriba bajó el último, que el carro dio media vuelta y se bajó, y pasaron como 10 o 15 minutos y se pararon de a 3 soldados **frente a cada uno** y uno de ellos les dijo, “*bueno apunten disparen*”, (disco No. 2 record: \_0 15:02), aquí ya cambian la orden dada a los soldados, de disparen o háganle como lo dijo en sus primeras versiones, paso a, bueno apunten disparen), y comenzaron a disparar, en ese instante cuando dijeron eso, él dio media vuelta y arranco a correr y le pegaron un tiro en la pierna y siguió corriendo y los otros dos finados no pudieron correr, porque no tenían para donde porque a sus espaldas estaba la peña, la montaña, si corrían era para el frente para el lado de ellos; que el corrió y comenzaron a decir se escapó uno y comenzaron a alumbrar con los celulares pues no llevaban linterna, comenzaron a rodear la montaña y él siguió corriendo, subió como 3 o 4 lomas, y llegó a una casa y se quedó acostado, al otro día se paró como a las cinco de la mañana y le golpeó a la señora y le preguntó para donde quedaba la vía para Garzón, ella le dijo, coja por ahí para abajo, que él siguió por un caminito, encontró a un señor con un caballo moliendo guarapo a quien le preguntó para donde quedaba Garzón, y el señor le dio guarapo en una totuma y le dijo coja de ahí para abajo, antes de llegar a la carretera había un morrito y un kilómetro más arriba habían hartos soldados y todos los carros estaban detenidos, que él salió al frente de una casa y a una señora le preguntó que para donde quedaba la vía para Garzón y le dijo que cogiera por allá, en ese instante iba bajando un mixto, un campero, le dijeron a una señora que no estaban dejando pasar porque arriba habían dos muertos, que él siguió caminando como tres o cuatro minutos y pasó un mixto de un muchacho conocido y él lo montó, que bajaron y ya llegando a Garzón, como en Santa Lucía había una motorizada de la Policía, lo bajaron del mixto y lo llevaron al hospital.

Precisa el declarante a la Fiscalía, que el día anterior a estos hechos LUIYI fue a la casa del finado “*quemao*” (pero, en otra de sus declaraciones, dijo que fue en la plazoleta del barrio Libertad donde estaban sentados en un muro), **donde estaban los tres** y ahí fue donde les dijo que los acompañaran a traer a la Jagua un mercado o mercancía, pues la mamá tiene un almacén, que al otro día fue a las seis de la tarde en una moto Best azul de la mamá, y les dijo que se veían en el matadero; que primero llegó él y FAIBER, y ya estaba LUIYI en un Renault 4 Rojo, estaba solo esperándolos; como a los 3 o 5 minutos llegó JOSE ARISTIDES con el hijo en una cicla, y fue cuando LUIYI se puso bravo, porque JOSE ARISTIDES había llevado al hijo, estimando que era, porque no quería que nadie se enterara que se iban con él; al hijo de JOSE ARISTIDES le dicen NENECO, no le sabe el nombre, que el chino se devolvió en cicla para la casa. Aclara, que nunca había visto a LUIYI **en ese carro**, siempre lo veía en la moto de la mamá o en el carro de la mamá (no se olvide, que en otra de sus declaraciones reconoció, que la noche anterior a los hechos, LUIYI fue a buscarlos en el Renault rojo), que cuando abordó el carro no observó ningún elemento dentro del mismo, que lo único que vio fue un pucho de marihuana que llevaba. Que al llegar a la Jagua, se metieron por una trocha que va a dar a Tarqui, y él dijo que se iban a trabar, entró el carro a la trocha donde anduvieron como 30 segundos y lo orilló y fue cuando de una y otra alcantarilla salieron soldados, quienes de inmediato los hicieron salir del carro, que después que los subieron a la turbo lo movieron como por dos horas para el lado del campo.

En esta última ocasión, contrario a lo dicho, no dice a qué unidad militar correspondían los militares, ni da cuenta de la presencia de un civil.

Para este Despacho, las evidentes contradicciones anteriores, no hacen más que restarle credibilidad.

Pero, ¿qué nos dice la otra prueba aportada? En su orden fue practicada:

Testimonio de **JOSE OCTAVIO RAMIREZ SANCHEZ**, quien cuenta que para la fecha de los hechos vivía en la vereda Puerto Alegría y en su finca; que escuchó unos disparos, sin recordar la horas, los que se oyeron por los lados del zanjón y su casa se ubica sobre la vía. Que a la mañana siguiente llegó un muchacho, preguntando donde quedaba Garzón y él le indicó; además el joven le dijo, que estaba herido en una pierna, momento en que pasó un mixto y se fue hacia él y se montó; precisa, que no sabe en qué pierna estaba la herida, por encima del pantalón se le veía la sangre, pero no sabe decir en qué pierna. Que no recuerda las características de ese joven, solo que era un muchacho delgado, a quien vieron montarse en un mixto, no fue más. Es decir, sobre lo esencial para la investigación, concretamente, sobre como ocurrió la muerte, no da aporte alguno, reconociéndose, que solo confirma el relato de DIEGO FERNEY SIERRA ALVAREZ, pero, sobre sucesos acontecidos con posterioridad.

Se recibió declaración a la señora **ODENIS GONZALEZ NARVAEZ,** progenitora de la víctima FAIBER CUELLAR GONZALEZ, nos contó que FAIBER trabajaba en la tabaqueras y en ocasiones vendía zapatillas; la última vez que lo vio, fue el 4 de febrero en horas del mediodía cuando ella se fue a trabajar, y a las 10 de la noche que regresó no estaba; reconoce que no conocía los amigos a su hijo, a la única persona que recuerda haber visto en dos ocasiones en su compañía fue el señor JOSE ARISTIDES quien vivía en el barrio La Libertad, y conoció vendiendo pan en un canasto; que a DIEGO FERNEY SIERRA lo conoció después de los hechos, cuando fue a la casa de DIEGO para hablar con él; a LUIYI ALBERTO HENAO, lo distinguió muy pequeño porque vivió en el mismo barrio de Los Comuneros, salieron del barrio y no volvió a saber de él, no sabía que fuera amigo o conocido con su hijo, persona que en ocasiones se la pasaba en una moto azul.

Explicó, que se enteró de la muerte de su hijo por un vecino; que esa noche ella marcó le marco al celular, pero estaba apagado; posteriormente y por información de DIEGO FERNEY, se enteró a donde se había dirigido esa noche; que no tenía conocimiento que su hijo fuera consumidor de alucinógenos, nunca lo vio consumiendo. Que su hijo tenía 20 años para la fecha de los acontecimientos, nunca portaba armas, y en una ocasión estuvo 2 meses en la cárcel por que le encontraron una dosis de marihuana, pero, fue porque los agentes que lo capturaron lo cargaron con más de la dosis permitida. Que nunca supo que su hijo tuviera problemas con LUIYI, lo que si recuerda es que tuvo problemas con un primo de LUIYI, cuando tenía 13 años y ese muchacho le “*bajó*” (sic) un dedo de la mano derecha y los otros se los dejó para nada.

Al interrogatorio efectuado por la defensa, expresó que identifica como NENECO, al hijo de JOSE ARISTIDES GARCIA, quien le dijo que LUIYI había bajo a la casa de su papá y les había dicho que fueran a acompañarlo, quedando de encontrarse en el matadero para arribita; que él fue con el papá, y que cuando llegaron al sitio donde los iban a recoger, había un Renault 4 estacionado, y en ese carro fue que se marcharon, que LUIYI se había enojado con JOSE ARISTIDES, porque lo había llevaba, que le había dicho una grosería. Asegura que ella no sabía que contacto tenían LUIYI y su hijo, pero si vio al acusado en el barrio Los Comuneros como 3 veces, una de esas, el día 3 de enero cuando estaba por la diecisiete, en unas gradas de una casita, estaba sentado, que lo vio a las 5 p.m. ese día, cuando iba para el centro (no se olvide, como reconoce que el día de los acontecimientos salió a trabajar a las dos de la tarde y regreso a la casa a las 10 de la noche); explicando, que en el trabajo les dan permiso para reuniones o citas médicas, y el trabajo son dos turnos de seis de la mañana a dos de la tarde y otro de dos a diez de la noche.

La defensa IMPUGNÓ la credibilidad del testigo, al considerar que no es coherente, que según lo consignado en la entrevista (medio utilizado como sustento de la impugnación) la testigo tuvo la capacidad de redactar, contar y grabar todo lo que alias NENECO le contó para después plasmarlo. Igualmente, como hecho que restar credibilidad, está el decir que no sabía que FAIBER consumiera drogas, evento probado; además el evento de afirmar que no ve bien, para no leer la entrevista rendida, circunstancias que lo llevan a considerar que ha faltado a la verdad de conformidad con el art. 403 del C.P.P. numeral 4.

En esa declaración, la Fiscalía interrogó nuevamente (re-directo), y manifestó que LUIYI vivió en barrio cuando estaba pequeño, pero, no sabía que fuera amigo de su hijo; que el día 3 de enero vio a LUIYI sentado a fuera de una residencia, día en que su hijo FAIBER estaba en la casa, y no puede decir, si LUIYI y FAIBER se encontraron ese día, que no lo sabe, pero, ella volvió pronto, como a las 6:30 p.m. y cuando llegó, su hijo estaba en la casa, sentado en la cama donde dormía y cenando. Aceptó que NENECO le dijo, que a ellos se los había llevado LUIYI y fue y se los entregó a los militares. Que ese evento fue más arriba de la Jagua, según le dijo DIEGO FERNEY, donde fueron bajados del Renault y subidos a la turbo blanca, donde su hijo le había preguntado a los militares, para donde los llevaba, y ellos contestaron que para el Batallón, pero, al Batallón no los llevaron, porque inclusive, en ese tiempo tenía un sobrino en el batallón Pigoanza y este le dijo que en ningún momento habían llevado personas esa noche.

Al día siguiente de los acontecimientos, NENECO en la tarde fue al barrio y habló con ella y le dijo que los habían matado y que su papá estaba en la misma funeraria, y el que se los llevó fue LUIYI.

En conclusión, como se puede ver, esta declarante sobre la forma como sucedieron los hechos no aporta nada nuevo, lo que no debe resultar extraño, dado que no es testigo presencial de los mismos, y lo que cuenta, se debe al relato que otro le hizo, por lo que su conocimiento es producto del comentario de otras personas, razón por la que estamos frente a un declarante llamado testigo de oídas, y de lo dicho por otros que declararon en esta actuación.

Pero, lo que este Despacho no puede desconocer, es como doña ODENIS, si da cuenta que su hijo le faltaba un dedo de la mano derecha (el llamado del corazón), por lo que todo tenía que hacerlo con la mano izquierda, los otros dedos le quedaron inmóviles, el dedo índice le quedó colgando, los otros también, prácticamente no tenía movilidad. De este evento, no se percataron los funcionarios del CTI que llevaron a cabo la inspección de cadáver, ni los legistas al momento de realizar la necropsia, y que resulta de trascendencia para determinar la posibilidad que tenía este occiso, para empuñar armar, efectuar disparos etc., quedando lo puesto de presente en el vacío ante la falta de prueba que determine a ciencia cierta la naturaleza del daño en dicha extremidad.

También se le recibió declaración a **BELARMINO TRUJILLO**, quien comenta que tiene una finca ubicada en la vereda buenos Aires, corregimiento El Paraíso, municipio de Garzón, allí ha vivido toda su vida. Este califica el orden público para el 2007 en la región como **regular**, aunque reconoce que para el año 2007 no se presentaran extorsiones y hurtos en esa región (curiosamente después de los hechos aquí investigados, dado la fecha de los acontecimientos, y no antes). Pone de presente que para el 4 de enero de 2007, recuerdo que estaba haciendo un trabajo de molienda en la finca, y para ese día 4 de enero, no escuchó detonaciones; al otro día tipo 5 o 5:30 a.m. se arrimó un joven a la gotera de la enramada y le preguntó que por donde era el camino para salir a Garzón, y él le indicó el camino, y le ofreció guarapo; que, cuando se tomaba guarapo, le dijo que la noche anterior le habían pegado un tiro, pero no le dijo quien, no fue más, se tomó el guarapo y le mostró el camino y se fue. Que le vio el pantalón roto y tenía sangre, pero no dijo quién fue el autor de la lesión o que le había pasado. Precisa que su casa está ubicada a 150 metros de donde tiene la enramada, esa enramada está aproximadamente a 250 o 300 mts por el camino.

Aseguró, que a ese muchacho nunca lo había visto por la región, y se escucharon rumores que había habido una balacera, pero, eso fue al otro día, porque el día de la molienda no salió de la enramada, y solo son rumores porque él no vio nada.

Como se puede ver, este declarante sobre los hechos no aporta detalle alguno, solo da cuenta del paso del ofendido por su predio, pero, al día siguiente de los hechos. Incluso, y a pesar de la cercanía, afirma no haber escuchado disparos.

Se le recibió declaración a **JOSE ALBEIRO GARCIA RODRIGUEZ** (alias NENECO e hijo de JOSE ARISTIDES), manifestó que su padre era panadero y lo vendía en los pueblos; que conocía a FAIBER porque a veces pasaba a su casa, era amigo de su papá y trabajaba en las tabacaleras; que a DIEGO FERNEY lo conoce porque se la pasaba también en el barrio, él se dedicaba a cargar mulas y camiones. Da cuenta que a su papá lo convidó LUIYI para ir a la Jagua, persona a la que distingue porque se la pasaba drogado en la calle, pero, **no era amigo** de su padre, se daban solo el saludo; cuenta que LUIYI bajó una tarde a convidarlo para ir a traer un mercado, y al otro día bajó como tipo seis de la tarde, y que a las ocho se encontraban en el matadero, que él fue acompañar al papá hasta el matadero, que llegaron, y allá estaba en un carrito rojo, un Renault; que cuando llegaron escuchó a LUIYI decir para que traía ese “*chino h…*”, él estaba todo asustado; sostiene que le parece que fue el 3 de enero cuando LUIYI fue, y al otro día le dijo que lo esperaba en el matadero.

Precisa que cuando llegaron al matadero, allí ya estaban allí FAIBER y DIEGO FERNEY y su papá de una vez se montó en la parte de adelante, y se fueron: Que la primera vez que LUIYI fue a la casa, fue en ese carro, y **como con un soldado o un militar**, afirmación que hace por el corte de pelo, persona que cuando él le fue a mirar la cara, se le escondió y no la pudo ver bien, lo que aconteció el día 3. Que cuando LUIYI fue a convidarlos, estaban también FAIBER y DIEGO FERNEY en la casa (pero, el segundo no da cuenta de haber visto a este supuesto militar); que antes, nunca LUIYI había invitó a su padre a parte alguna, y su progenitor tampoco se ausentaba de la casa, se la pasaba trabajando; agrega, que, cuando su papá se fue a ir, él le preguntó que si lo acompañaba y éste le dijo que si, su padre iba a pie y el en su bicicleta, y cuando se subió al carro, le dijo que se fuera para la casa, que no se demoraba, se acostaron a dormir y al otro día se despertó como a las 9 o 10 a.m. y al ver que su papá no llegaba, se desesperó, andaba de un lado para el otro en el barrio, apareció una amistad y le dijo que habían matado a Quemado, pero no sabían si el hijo o el papá, y de una vez se fui para donde su abuela para que sus hermanas fueran a averiguar.

Que cerca al hospital ve a sus hermanas y la mamá de DIEGO FERNEY, y le dijeron que su padre estaba muerto; comenta que DIEGO FERNEY le contó que había sido el Ejército, a la vez que asegura, que su progenitor no portaba armas de fuego, si le gustaba la marihuana, lo hacía solo, discretamente, pero, nunca fumó delante de él, que tuvo antecedentes penales, pero nunca le probaron nada.

Este declarante, al interrogatorio que le formula la defensa, indicó que el acusado no frecuentaba la casa de su progenitor, pero, recuerda que una vez fue a que su papá le diera comida, y a veces pasaba por ahí; que, cuando salieron hacia el matadero con su padre, lo hicieron de la casa, su progenitor se fue caminando y él llevaba una cicla en la mano para luego devolverse.

La defensa, con el fin de refrescar la memoria del testigo y a la vez impugnar credibilidad, pone a disposición del testigo la entrevista por este rindiera el 14 de octubre de 2010, al CTI Garzón (marcado como evidencia probatoria No. 3 de la defensa), documento que reconoce, evento que nos lleva a determinar qué fue lo que dijo en esa oportunidad.

En la entrevista, el señor **JOSE ALBEIRO GARCIA** expresa, que ellos ( las victimas), se fueron el día jueves en horas de la noche, como casi a las ocho; que él fue a acompañarlos hasta donde los estaban esperando y los recogía el carro, sitio conocido como el matadero de Garzón; que cuando llegó en compañía de su progenitor, en el sitio estaba LUIYI, conocido en el pueblo, y andaba en un carro pequeño de color rojo Renault 4; su padre le recomendó el cuidado de la casa y el televisor, que “*más rato volvía*” e iba a acompañar a LUIYI a traer un **mercado** y regresaban; que vio cuando llegaron FAIBER o PITO y DIEGO a quien le dicen “*pirci”*, se montaron al carro, sin llevar maletas, bolsos y las manos limpias y se fueron. Que un día antes de la muerte de su padre, LUIYI fue a buscarlo a la casa, en una moto de color azul Best 125 Suzuki de las nuevas y esa noche LUIYI invitó a su padre a la Jagua a traer el mercado.

Pero, recordemos lo dicho en su declaración en la audiencia, que la primera vez que LUIYI fue a la casa, fue en el carro rojo y no en una moto como lo dice en su entrevista, agregando, que fue **con un soldado o un militar**, afirmación que tampoco hizo en la entrevista. Por lo tanto nos preguntamos, en que momento cambio la moto por el carro?, a que se debe el cambio?; igualmente, ¿por qué no habló del militar en su entrevista inicial, la que se dio el 14 de octubre de 2010, y sí lo hace en la audiencia 5 años después de los hechos?

JOSE ALBEIRO, en la entrevista, igualmente reconoce que su progenitor consumía yerba (sic), había sido capturado por la Policía de Garzón por portar y cargar para su consumo, había estado preso por dos meses, había sido apuñalado en una ocasión por una borrachera. Igualmente, que LUIYI y su padre **eran muy amigos**, **se veían cada nada**, LUIYI subía a la casa y se hablaban bien y todo, a ambos les gustaba la yerba (sic). Que un día LUIYI le dejó a su padre unas zapatillas en empezó por $17.000 y la esposa de LUIYI fue y las sacó; que su papá no expendía droga, pero si consumía en la casa, y allá iba LUIYI a fumar, quien a la vez mantenía empeñando en el barrio grabadoras y demás cosas de una casa y las empeñaba para fumarse la plata, yerba (sic) o bazuco, pero, nunca tuvo problemas con su progenitor. Que la madre de LUIYI fue hasta la casa y discutió con su padre, porque según ella, su papa le recibía a LUIYI las cosas para empeñar.

Como se puede ver, en la declaración rendida por JOSE ALBEIRO en este juicio, en el interrogatorio efectuado por la Fiscal, fue claro en indicar, que LUIYI invitó a su padre a la Jagua, persona a la que distingue porque se la pasaba drogado en la calle, pero, **no era amigo de su padre, se daban solo el saludo**; igualmente, al interrogatorio que le formula la defensa, indicó que el acusado no frecuentaba la casa de su progenitor. Pero, dos años largos antes, declaró todo lo contrario incluso, que su progenitor consumía yerba (sic) y lo hacía en su casa en compañía de LUIYI, que había sido capturado por la Policía de Garzón por portar y cargar droga, que había estado preso por dos meses, había sido apuñalado en una ocasión, eran muy amigos con LUIYI, se veían cada nada, el primero subía a la casa y se hablaban bien, le recibía en empeño cosas, motivo por el cual tuvo una discusión con la progenitora del acusado etc.

Lo anterior, nos genera unos interrogantes, ¿cuál, es el interés de este declarante para cambiar tan diametralmente su declaración inicial? ¿Cuál es el interés que tiene para negar la amistad de su padre con su LUIYI? ¿Qué pretende, al ocultar en el juicio el consumo frecuente de drogas de LUIYI y su progenitor en su residencia? ¿Porqué, y después de cinco años largos, viene a dar cuenta que LUIYI cuando acudió a su casa a invitar a su padre, lo hizo en un Renault y acompañado de un supuesto militar, y no lo hizo antes?

Si bien, este declarante da cuenta de la partida del acusado y las victimas aproximadamente a las 8 de la noche con destino a la Jagua, supuestamente a traer un mercado (lugar donde, según lo dicho por los declarantes, no existen grandes almacenes o supermercados, tan solo unas pequeñas tiendas, lo que cuestiona la realidad de dicho mercado), como se pudo ver, en sus declaraciones se presentan grandes contradicciones, constatándose incluso, que en la rendida en el juicio, pretende ocultar los pormenores de la relación de su padre y LUIYI incluso, que en su casa era donde los dos consumían droga y demás pormenores atrás señalados, evento que en estimación de esta oficina, le resta credibilidad a su dicho además, como de forma sospechosa, pretende ubicar el día anterior a los hechos, un supuesto militar (no visto por otra persona) en compañía del acusado y cuando fuera hacer la invitación inicial a la Jagua.

También, se escuchó en declaración al señor **JORGE ENRIQUE TOVAR PINTO**, Investigador criminalística grado 4 a cargo de la Unidad de Reacción Inmediata, para el año 2007, hoy adscrito a la Unidad Nacional de Derechos Humanos, y quien participó en la investigación de lo ocurrido el 4 de enero de 2007. Da cuenta que a la Fiscalía 45 le llegó la investigación como radicado en el año 2008, y con el Fiscal de la época se hizo el programa metodológico; posteriormente se dieron unas órdenes a policía judicial para que ellos evacuaran.

Que dentro de la investigación se hicieron labores de ubicación de víctimas y testigos, mediante labores de campo realizadas en el municipio de Garzón y verificación de la información que se allego a la unidad; se inició dando con el paradero de una de las víctimas, el señor DIEGO FERNEY SIERRA ALVAREZ y familiares de los hoy occisos, entre ellos al joven JOSE ALBEIRO hijo de uno de los fallecidos, posteriormente ubicaron a la mamá del joven FAIBER, llegaron hasta el lugar donde sucedieron los hechos, allí se ubicó a unos vecinos del sector, entre ellos BELARMINO, DON OCTAVIO y su esposa MARIA YANETH entre otros. A ellos se les tomó diligencia de entrevista y a otros de ampliación de entrevista.

Da cuenta, de cómo se obtuvo prueba documental, indicado que mediante diligencia de **inspección judicial** (no se olvide lo anotado al inició de estas consideraciones) al lugar de los hechos o mediante solicitud por escrito a entidades o instituciones como Batallón. Por ejemplo se obtuvo la orden de operaciones en el batallón Pigoanza (evidencia probatoria No. 6 de la Fiscalía), que tiene jurisdicción en Garzón Huila, la historia clínica que se obtuvo en el hospital de la localidad, y las que se requerían se hacían mediante inspección judicial o solicitud escrita.

Previa exhibición de las partes se le pone de presente al investigador dos registro civiles de defunción, los que son reconocidos por el testigo, indicando que fueron allegados por la Registraduria del Estado Civil de Garzón, uno del hoy occiso FAIBER CUELLAR GONZALEZ y el otro de JOSE ARISTIDES GARCIA CLAROS. Los que se incorporan como evidencia No. 5 de la Fiscalía.

Asimismo, se le corrió traslado al testigo un documento que dice reconocer por ser el entregado por el Batallón No. 26, Pigoanza, por ser la orden de operaciones **ESPADA 3 de fecha enero 1 de 2007** (el testigo lee la orden de operaciones), que según la orden, se quería **combatir organizaciones al margen de la ley, agentes generadores de violencia, terroristas en la región, la misión era realizar maniobras de combate entrando en contacto con el enemigo y neutralizarlo**, realizar actividades de inteligencia para neutralizar los grupos narco terrorista de las FARC, **delincuencia organizada o común sobre las vías principales.** Es decir, este documento acredita, que el día de los hechos, se adelantaba operaciones militares en el sitio de los acontecimientos y con los fines antes señalados.

Igualmente, este declarante pone de presente el informe de patrullaje (evidencia probatoria No. 7 de La Fiscalía) donde aparece la descripción de los hechos que hace el comandante de la patrulla, cuando se presenta cualquier tipo de situación, y hace referencia a la situación del enemigo, la composición y a como se desarrolla la misma, suscrita por el teniente JIMENEZ BOTINA quien era el comandante de la patrulla catapulta 4 (una de las unidades encargadas de dar cumplimiento a la orden de batalla atrás señalada), siendo esta la que tuvo el procedimiento militar el día de los hechos en el sitio conocido como Puerto Alegría, donde quedaron las dos bajas. En ella se da cuenta que 3 kilómetros antes del sitio de los hechos, se inició un registro de las partes altas de la vía y a aproximadamente a las 0:50 se escucharon unas voces o murmullo; cuando trataban de identificar las voces, les empezaron a disparar, maniobrándose rápidamente; cuando se terminaron los disparos, se registró el área, y se encontraron dos sujetos muertos con armas cortas y una granada.

Igualmente, el declarante pone de presente oficio enviado por la sección 3 del Batallón, consistente en copia de la minuta de guardia, donde se consignan las entradas y salidas de vehículos, como de personal militar. En el mismo aparece anotación y con fecha del 4 de enero de 2007 a las 18:58, asunto vehículo sale la NPR al mando del teniente JIMENEZ BOTINA, con 12 fusiles y 01 ametralladoras de catapulta 4, ese mismo día no aparece ingreso de vehículo, sólo aparece que ingresó el 5 de enero 01:05 ingresa el vehículo con cabo Torres sin novedad.

El señor **JORGE ENRIQUE TOVAR PINTO, precisa que** se hizo la reconstrucción analítica de los hechos, primero en el municipio de Garzón, posteriormente en la Jagua y finalizaron en el sector de Puerto Alegría, acompañado por perito balística, planimetrítas, fotógrafos, video criminalística de campo. La recreación de escena consiste en tratar, en asocio del personal que realizó las labores de campo en actos urgentes, de volver al lugar de los hechos, demostrar las circunstancia como se encontraron el día de los sucesos; para ello se contó con los peritos técnicos y el personal investigativo que hizo la diligencia de inspección técnica a cadáver e inspección técnica al lugar de los hechos, con ellos se inicia la diligencia, se recrea la escena, se apoyaron del perito balístico, con el planimetrista para poder medir el lugar, los niveles donde están ubicado cada una de las personas, el balístico explica las trayectorias o qué tipo de línea tuvo el disparo que puede realizar una persona de una distancia u otra sobre los cuerpos de los occisos; también se tuvo el fotógrafo que iba recreando cada una de estas imágenes, tanto en el municipio de Garzón, como en el sector de la Jagua y finalmente en Puerto Alegría, y **con un video se iba grabando lo que cada testigo va narrando,** la diligencia iba liderada por él, como investigador líder y en asocio del investigador WILLIAN DE JESUS NUÑEZ ECHEVARRIA. Como se recordara, dicho video que contiene y es el sustento de la prueba científica aportada, nunca fue arrimado a la investigación, con las consecuencias que esa deficiencia ocasiona.

Se recibió testimonio al señor **ROBERT JAVIER DIAZ**, investigador criminalistico II, fotógrafo del C.T.I; el testigo reconoce el informe de investigador de campo FPJ-11 (evidencia probatoria de la Fiscalía No. 9) y consistente en la fijación fotográfica que él hizo en el lugar de los hechos; lo reconoce por haber sido realizado por él, contiene imágenes fotográfica de diligencias de inspección al lugar de los hechos; su rol durante la diligencia fue de fijación fotográfica durante las **versiones dadas por los testigos** (entrevistas que nunca fueron aportadas a la actuación conforme se indicó)**;** precisóqueen la diligencia, como líder de la investigación participó JORGE ENRIQUE TOVAR PINTO, los testigos JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ, DIEGO FERNEY SIERRA ALVAREZ, OMAR GUILLERMO PINILLA CORDON, y JOSE NELSON MEDINA COLLAZOS, la que se inicia sobre la avenida circunvalar próxima al matadero de Garzón.

Se escuchó en declaración el señor **FIDEL ANTONIO GARZÓN CORTES**, miembro de la Policía Nacional, y topógrafo, el que indica que tuvo la oportunidad de realizar informe topográfico de fecha 11 de noviembre de 2010 (evidencia probatoria de la Fiscalía marcada con el número 10, la que tiene las deficiencias atrás señaladas, concretamente la falta de los soportes que sustentan las conclusiones); expresando que en el mismo plasmó los métodos realizados en el campo y en la oficina, informe que elaboró en base a solicitud que le fuera presenta, y se realizó de acuerdo a la información recolectada en el campo (la que nunca se suministró en este juicio); explicó, que, como primera medida se analizó el terreno donde se indicó ocurrieron los hechos, donde se encontraron distancias muy amplias, la diligencia duró 3 días; el primer día se fijó lo que sucedió dentro del municipio de Garzón y a una inspección cercana, la Jagua, para esa fecha utilizó el GPS, cinta métrica y la brújula, también se utilizó una estación total que fue prestada por los compañeros del CTI, y el método de radiación que consiste a partir de un punto donde está la estación empieza a radiar a los otros puntos que requiero, y el software autocar y el programa de Word.

El testigo explicó los planos puestos de presente por la Fiscalía, indicando, que 1 de 13 es la versión dada por el señor JOSE ALBEIRO (la que nunca se aportó a la actuación) y trató de ilustrar, de dónde los señores acompañaron a las víctimas, hasta que lugar tuvieron visibilidad con ellos. En los planos No. 2 de 13 es el plano según la versión de DIEGO FERNEY SIERRA ALVAREZ es por la ruta por donde salieron los hoy occisos desde el campamento municipal tomando unas coordenadas y hasta el lugar donde fueron entregados a los soldados, también tomando coordenadas, donde trató de ilustrar la ruta por donde cogieron y hasta donde llegaron. Plano 3-13, es la versión de DIEGO FERNEY SIEERA ALVAREZ e ilustra el lugar donde fueron desembarcados, continuando con la explicación del resto de planos.

Como hecho de trascendencia, es la misma Fiscalía la que le pregunta al testigo, que dentro de los planos se encuentra la ubicación de unos elementos, en base a qué realizó esa ubicación. Respondiendo “**todo lo que se ubica e ilustra en los planos se hizo de acuerdo a la versión dada por los testigos, por eso cuando explicaba cada plano indicaba conforme a la versión de cuál de los testigos”** agregando,que esas personas estuvieron en la diligencia e iban diciendo que encontraron y en qué sitio, y las distancias se ubicaron mediante la estación total y con ella se sacaban conclusiones matemáticas para dar con los sitios. Nuevamente y para que no se olvide, anotamos, esas versiones nunca se aportaron, por lo que el sustento de su informe no existe en la actuación.

El señor **ANTONIO SANCHEZ MORA**, fue escuchado en declaración en el juicio; nos dijo que es funcionario del CTI, cumple funciones de topógrafo y balístico criminalístico; reconoce el informe por él rendido y realizado el 11-01-2007, según solicitud que hiciera la unidad del CTI, y en él aparece plasmada su firma (evidencia probatoria de la Fiscalía No. 11); para practicar inspección judicial a las armas pistola marca Walter calibre 7.65 con No. 469587 y revolver sin marca y sin número, y que hacen parte de los actos urgentes del radicado con el No. 4129860005912007800009, elementos que fueron entregados en la unidad local de la Fiscalía de Garzón, iban con sus correspondientes cadenas de custodia. Que lo primero que se recibe son los contenedores, a los que se les toma registro fotográfico, seguidamente se destapan y se van tomando fotografías de lo que hay dentro de ellos, luego, se realiza estudio minucioso de cada elemento y se registra en una hoja de trabajo, después se pasa directamente a la oficina y comienza a elaborar el respectivo informe. Explica las observaciones encontradas a las armas. Indicando que eran **aptas para disparar.**

Este declarante también reconoce como suya, la evidencia probatoria No. 12 de la Fiscalía, consistente en el informe de fecha 19-01-2011, siendo respuesta a la solicitud de efectuar trayectoria con versiones de testigos y a realizar en la vereda Puerto Alegría, inspección de San Antonio del Pescado, jurisdicción del municipio de Garzón Huila, en cumplimiento de la orden de policía judicial emanada por la Fiscalía 45 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, proceso 4331DH número de noticia criminal 412986000591200780009, fecha 5 de enero de 2007, y a su vez dar respuesta al cuestionario recibido mediante órdenes a policía judicial de fecha 02-11 de 2010.

Sostiene, que para realizar este informe hizo labores de campo, desplazándose con la comisión de fotografía, topografía, el líder de la diligencia que era el señor JORGE TOVAR PINTO, llegaron a la ciudad de Garzón donde se realizaron unas diligencias y luego fueron llevados a la parte rural donde **se escucharon las versiones de las personas que participaron el día de los hechos,** como funcionarios de policía judicial, ellos ubicaron la posición de los elementos materiales probatorios, tales como armas de fuego, vainillas, los occisos sobre la vía **y la versión de un testigo de los hechos**, las que quedaron plasmadas tanto en fotografía, topografía; que también se tuvo en cuenta para la realización de este informe pericial, el proceso que se les prestó, para escuchar **las versiones de los soldados que participaron** en el lugar de los hechos (pero, que en ningún momento aparecieron en esta actuación) como el protocolo de necropsia de las dos víctimas; con base en esos elementos y lo observado en el lugar de los hechos, apoyado en los informes de topografía y fotografía, se realizó el informe. Indico igualmente, que aparece un cuestionario y cada una de las preguntas se les dio respuesta, de acuerdo a lo observado en el lugar de los hechos y lo que había plasmado en el proceso a que hizo referencia.

Como hecho importante, explicó el testigo, que se diagramaron dos trayectorias por medio del topógrafo y estas se elaboran con fundamento en el protocolo de necropsia, **las declaraciones de los soldados, las versiones de las personas que participaron de la inspección técnica a cadáver, las posiciones de los elementos materiales probatorios y la topografía del terreno**.

Pero, nuevamente nos preguntamos, ante la inexistencia en la actuación, de los elementos que tuvo en cuenta para rendir su dictamen y que lo llevaron a esa conclusión, este servidor, no puede darle valor alguno a sus conclusiones, ya que ante la ausencia del soporte de sus afirmaciones, es imposible determinar la valides o no de las mismas.

Como elementos de prueba de la defensa, se arrimó en el juicio:

Declaración de la señora **LUZ DAMARIS CUELLAR ZAMORA**, progenitora del acusado LUIYI ALBERTO HENAO CUELLAR, quien comentó que desde los 12 años su hijo empezó con problemas de drogadicción por la muerte de su padre, empezó con marihuana y después sus amigos le dijeron que la marihuana con el bazuco era mejor y siguió consumiendo así como otros alucinógenos. Que la mayoría de su juventud la pasó en centros de rehabilitación; cuando estaba rehabilitado trabajaba con ella, le ayudaba en los almacenes; al cumplir los 18 años quiso tener su propio almacén en Garzón Huila; pero, desafortunadamente en Garzón, había personas que lo inducían a que recayera, por lo que, le tocaba salir con sus hermanos para que no pudieran inducirlo, sabían que él tenía de donde echar mano, con buenos ingresos, por eso no lo podía soltar así de fácil.

Recuerda como en el 2005, para diciembre, se le compró todo de marca y ese día dijo que iba a estar con unas personas mientras eran las doce para compartir, y no regresó, no sabía dónde se metía, empezó a preguntar y le dijeron que se lo pasaba en las ollas y unas personas le dijeron que estaba en la casa de un tal **Quemado**, al golpear, vio a esa persona con toda la ropa de su hijo puesta y le dijeron que su hijo había entrado a esa casa desde la cinco de la tarde del día anterior y no había salido, le dijeron que siempre que iba a ese lugar lo dejaban sin nada, que dormía hasta dos días en ese sitio.

Sostiene, que conocía a **Quemado** desde mucho tiempo atrás, dado que la progenitora de su difunto esposo vivía en ese barrio, y ellos la iban a visitar, y cuando lo vio no se imaginó que este se dedicara al expendio del vicio, persona que también conocía con anterioridad a su hijo; comenta, que LUIYI ALBERTO le comento que las drogas lo estaba llevando a cometer otros errores, que en una ocasión el **Quemado** lo había invitado a una finca cerca de Garzón llamada la Escalereta a sacarse una moto sierra y él lo había acompañado, sabe que el dinero de todo lo que vendían quedaba en la olla.

Sobre los hechos, indica que fue algo muy duro, porque su hijo ya estaba bien, vivía pendiente de que no saliera, pendiente de él para que no tuviera una recaída. De los sucesos no sabía nada, se sentó con él y le preguntó qué le sucedía, que mirara de lo que lo estaban acusando, y le respondió, que no creyera, que eso no era así, **que simplemente** había ido a dejar unas personas a un sitio; que le contó que estando en Pitalito, se había encontrado con la persona que le había alquilado el carro rojo al **Quemado** para que fueran a llevarlo a hacer una diligencia, inicialmente no sabía que diligencia, y esa persona sacó un arma para matarlo, y le tocó salir corriendo; a lo último, cuando salió en los periódicos que él invitó esas personas para entregarlas, le respondió que no, que él seguía consumiendo marihuana, y ese día bajó, y el **Quemado le dijo** que tenían que hacer una vuelta, que lo llevara porque el tenia pase (licencia de conducción), manejaba los carros, y como sabían que el manejaba fue que le pidieron que llevara el carro a un sitio, que el día que le entregaron el carro para llevar a las personas, le dejaron un arma que le colocaron adelante del asiento e iba envuelta, para entregarla al **Quemado**; bajo al matadero y allí estaba el **Quemado,** y el hijo del **Quemado** estaba, porque le estaba llevando un arma al **Quemado,** la que tenía enterrada, le dijo que esperaran, que el hijo estaba desenterrando una arma y se la traía, siendo éste el motivo por el cual estaba ese muchacho en el lugar; que el no invitó a nadie, que llegaron junto al tal Pirci; que el día anterior (a los hechos) había estado en Los Comuneros con Pito, porque este le solicitó el favor que lo llevara en la moto a empeñar una cicla para alquilar un arma, un revolver.

Que él bajaba donde el quemado porque consumía marihuana y bajaba a comprar para el consumo; que, luego que los recogió, los llevó a la salida de Monserrate vía San Antonio; que al darse cuenta de las armas se percató de que era lo que iban a hacer, pero, ya se había comprometido y tenía que llevarlos. Recuerda que el día de los hechos, su hijo estuvo en su casa y salió por la tarde, se fue como de 3 a 4 de la tarde. Que cree en su hijo, porque este lo que le contaba, se lo contaba con el corazón, que antes de la actual circunstancia de su hijo (los quebrantos de salud), pudo hablar con él y sabe, que lo que le ha contado es cierto, que la persona que lo está acusando, es una persona que lo que hacía era hacerle daño.

Indica que cuando fue a la cárcel a recoger las cositas de su hijo, encontró una carta de una prima que le escribía, y después una carta que él le escribió, con fecha 15 de febrero de 2012; que para ella fue una alegría poder constatar que lo que su hijo le había dicho era una verdad, y así poderlo defender, porque él no se puede defender debido a su salud física y mental; en la carta se indica que estaba por un ganso (sic), por culpa del Pirci, ellos iban a robar a un cucho y los “*tranpiaron*” (sic), él estaba sano de lo que pasó y no conocía a la gente que lo “*tranpio*” (sic), lo que quiere Pirci, es sacarle plata al Gobierno echándole toda la culpa de lo malo. Da cuenta que su hijo le dijo que la noche de los hechos no iba a la Jagua a traer un mercado, lugar que por demás es solitario entre semana, donde no existe supermercados, solo unas tienditas.

Al interrogatorio Fiscal, explicó que los errores en que incurría su hijo por el consumo de drogas, consistía en sacarle a ellos cosas de los negocios o de la casa, pero, no le consta que hiciera cualquier cosa por fuera de la casa, tampoco fue alguien a decirle, y no tiene antecedentes; que el día de los hechos, su hijo estuvo en la casa, pero no puede decir exactamente hasta que hora, salió de 3 a 4 de la tarde y regresó como a las 9 de la noche; que fue y recogió al **Quemado** al matadero, pero, no le dijo a qué hora, que ella le preguntó porque ese muchacho refiriendo al hijo del Quemado estaba ahí, respondió, que, porque, le estaba entregando el arma al **Quemado,** un arma que estaba enterrada, una pistola. Que sabe, que lo que su hijo le dijo es verdad, y cree en él. Reconoce que su hijo le dijo que tenía que ir a llevar a esas personas vía Monserrate a San Antonio del Pescado; que sabe que la carta que encontró dentro de los enseres de su hijo, es de él, porque tiene la letra de él y la firma.

Esta declaración es criticada únicamente porque es de las llamadas de referencia o de oídas. Pero, por esa circunstancia, no se podría decir que no se esté diciendo la verdad. Si se mira con detenimiento, existen circunstancias, que lleva a darle cierta credibilidad. No se olvida, como las tres víctimas, y según lo reconocido, tienen antecedentes penales, inclusive, DIEGO FERNEY, registra a la fecha, tres sentencias condenatoria, incluida dentro de estas, la que se encuentra descontando actualmente en el establecimiento carcelario de la ciudad de Garzón y por atentados contra el patrimonio económico de las personas y tráfico de estupefacientes. La señora ODENIS GONZALEZ, madre de FAIBER CUELLAR, reconoció que este estuvo dos meses privado de la libertad por tráfico de estupefacientes, lo que nos indica que sus pasos también estuvieron dirigidos por los linderos del mal[[4]](#footnote-4), a lo que se ha de sumar lo indicado, por JOSE ALBEIRO GARCIA RODRIGUEZ en su entrevista inicial sobre su padre (JOSE ARISTIDES GARCIA) y que fuera atrás mencionado; además está el hecho que en el corregimiento de la Jagua NO existe grandes almacenes, como lo pone de presente la testigo, tan solo pequeñas tiendas, por ende, dejando entrever cierta duda sobre el mercado o remesa que se iba a traer.

Se escuchó en declaración a los señores **EDGAR MAURICIO CALEÑO GUEVARA, ALVARO GOMEZ COLLAZOS y MARIA LILIANA GASPAR RIVERA**, quien dan cuenta que conocen al acusado y su familia, que saben que es comerciante, actividad a la cual se dedica con su familia, vendiendo ropa, almacén llamado Enigma.

Por último, fueron recibido los testimonios de **JOSE ANGEL SERRANO VALDERRA, JOHN ALBERTO SERRATE y GUILLERMO TOVAR MENDEZ,** quien dan cuenta que en el sitio de los acontecimientos se venía presentando actos de delincuencia, del cual los dos primeros fueron víctimas escasamente un mes antes de los sucesos aquí investigados, hechos en el cual JOSE ANGEL reconoció como uno de los autores a una persona de apellido QUINAYAS y JHON ALBERTO al aquí occiso JOSE ARISTIDES GARCIA CLAROS (Alias el **Quemado)** como la persona que le salió y le puso el resolver sobre su cabeza y le exigió la entrega de dinero. Inclusive, da cuenta que días después, fue capturado otra persona también de apellido Quinayas en cercanía del sitio de los hechos y portando un arma de fuego. Igualmente, JOSE ANGEL y JHON ALBERTO, informan que días antes de los hechos aquí investigados y como ellos eran compradores de café por la región, recibieron llamadas en donde le informaban de la presencia de gente extraña por el lugar, circunstancia por la cual llamaron a un teléfono que le dieron en el momento de formular la denuncia por el hurto del cual fueron víctima.

Si bien, el representante Fiscal e incluso el representante judicial de las víctimas en su alegación final le restan credibilidad, dado que presentan contradicciones, las que son ciertas, cómo se puede negar, que fueron víctimas escasamente un mes antes a los hechos de un atentado, precisamente en la región donde ocurrieron estos hechos? cómo desconocer la denuncia que formularon y lo puesto por estos de presente en su ampliación?

A los testimonios anteriores, se suma lo puesto de presente por **TOVAR MENDEZ**, residente a los pocos metros del sitio de los acontecimientos, y quien da cuenta de la presencia de gente extraña en las últimas horas de la tarde y primeras de la noche de los acontecimientos, los que llegaron en un carro Renault rojo, se bajaron y a los cinco minutos el carro regreso. Agrega, que ese hecho le causó alarma, y llamó a un teléfono que habían dejado los soldados con anterioridad informando la novedad, es decir, era una realidad, lo puesto de presente por JOSE ANGEL y JHON ALBERTO, de la presencia de gente extraña por el sitio de los acontecimientos y cuando estos se presentaron. En relación con el testimonio de esta persona, no se ha de olvidar, que el mismo había sido recogido con mucha antelación por las autoridades que en el año 2007 iniciaron la investigación (el que no fue descubierto por la Fiscalía), siendo por ello, que se admitió en el juicio como prueba la recepción del testimonio de **TOVAR MENDEZ,** y sobre el cual, la Fiscalía no hizo mayor reparo, encontrando este Despacho, en el mismo unas inconsistencia que no resultan trascendentes, frente a lo declarado.

De otro lado, no se debe olvidar que ofreció la Fiscalía en su alegato inicial, y lo sostenido en el alegato final. En este último, consideró que había cumplió con lo prometido y dentro de ello acreditó que **LUIYI ALBERTO HENAO CUELLAR,** fue la persona que convido a las víctimas a la vereda La Jagua a traer una mercancía, y en estando en dicho lugar los invitó a consumir estupefaciente, llevándolos a un paraje donde hizo presencia una patrulla militar, a la cual hizo entrega de los ofendidos, manifestando a quien estaba al mando del grupo militar “**se los dejo, me puedo ir**” cumpliendo así el pacto que sobre el particular se había realizado.

Que los hechos fueron producto de un **pacto** o **asociación criminal perversa,** en virtud de la cual el acusado entregó a sus amigos a unidades del Ejército.

Conforme, al Gran Diccionario General de la Lengua Española VOX, Por **pacto** se entiende: concierto o asiento en que se convienen dos o más personas o entidades que se obligan a su observancia. Convenio que se supone hecho con el demonio para obrar por medio de él cosas extraordinarias, embustes y sortilegios.

Por **asociación**, la acción de asociar o asociarse (dar a uno por compañero, persona que lo ayude. Junta con otra, de suerte que concurran al mismo fin) conjunto de los asociados para un mismo fin.

Dicho pacto o asociación, lo pretende acreditar el representante FISCAL con el testimonio de **DIEGO FERNEY SIERRA ALVAREZ**, y con la manifestación de este, consistente, en que al llegar al sitio en donde fueron interceptados por las unidades militares, el acusado le dijo a estas, “**ahí se los dejo, me puedo ir**”. Es la única afirmación existente en la actuación.

De ello nadie más da cuenta, menos los otros declarantes aportados por la Fiscalía, señores ODENIS GONZALEZ NARVAEZ, BELARMINO TRUJILLO o JOSE ALBEIRO GARCIA RODRIGUEZ, y por una sencilla razón, no estuvieron presentes cuando supuestamente se dieron.

En consecuencia, la única prueba posible del pacto o asociación, es **DIEGO FERNEY SIERRA ALVAREZ**, pero, este no da cuenta, en qué lugar, entre que personas y cuando, se efectuó dicho pacto. Fuera de ello, entre sus diferentes versiones, se encuentra inconsistencias, contradicciones, omisiones, adiciones, las que fueron puestas de presente en párrafos atrás y que consideramos trascendentes, por lo que, en estimación de este Despacho, le restan valor probatorio, y no la podemos considerar, como el soporte de un fallo de condena, eventos que sumados a todos los otros eventos negativos para la pretensión del Fiscal y de que da cuenta esta decisión, generan un manto de duda de la responsabilidad del acusado, que atenta contra la credibilidad que esta declaración merezca.

Lo anterior, nos permite sostener, que si bien, se encuentra demostrada la existencia de las muertes de dos personas y la herida causada a otro, en nuestra consideración NO puede existir ese conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad que en los mismos tenga el acusado **LUIYI ALBERTO HENAO CUELLAR.**

No se olvide, como el Art. 381 del C. de PP, es claro y preciso en disponer, que toda providencia se debe en el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

El acto de apreciación probatoria que debe realizar el funcionado judicial, se erige en la operación mental que tiene por fin conocer el mérito que pueda inferirse del contenido de la prueba. De ahí que cuando se habla de apreciación o valoración probatoria se parte de un estudio crítico individual y de conjunto de los elementos de juicio allegados válidamente al proceso, motivo por el cual el funcionario debe examinar la credibilidad, fiabilidad o confianza que le merece la probanza y, posteriormente, examinarla en su conjunto (Corte Suprema de Justicia en el fallo del pasado 19 de octubre de 2006, Rad. 22898 y con ponencia del Magistrado Dr. JORGE LUIS QUINTERO MILANES.)

Dicho de otra manera, en la apreciación de los medios de prueba solamente se deben estimar aquellos en cuyo proceso de aducción y producción se respetaron todos su ritos, luego se debe verificar su pertinencia, conducencia y utilidad frente al convencimiento del funcionario judicial, para seguidamente proceder a realizar una reconstrucción histórica del acontecer fáctico en discusión, teniendo como únicos parámetros los postulados que informan la sana crítica, formando de esa manera un todo sintético, coherente, lógico y concluyente.

En lo que respecta a la sentencia la ley exige que para dictar fallo de condena **se requiere el grado de conocimiento más allá de toda duda**, grado al que se llega luego de apreciar de manera individual y mancomunada todos los elementos de juicio allegados válidamente.

Ese conocimiento, implica que el funcionario judicial debe **estar más allá de toda duda**, es decir, que acepta la existencia de unos hechos con criterio de verdad desde dos planos a saber: (i) Subjetivo. Consistente en la manifestación de aceptar el hecho como cierto y (ii). Objetivo. Son los fundamentos probatorios que se tienen para concluir en la existencia de dicho hecho.

En otras palabras, a ese conocimiento se arriba luego de concluir que éste encuentra cabal correspondencia con lo que revelan los medios de prueba incorporados al trámite, luego de ser examinados de acuerdo con los postulados de la lógica, de la ciencia o de las máximas de la experiencia, excluyéndose de esta manera las ideas contrarias que se tenían de él.

En este caso en particular, no existe en criterio de este servidor judicial, conocimiento más allá de toda duda, todo lo contrario, conforma a lo analizado, nos surge duda sobre la responsabilidad penal del señor **LUIYI ALBERTO HENAO CUELLAR** en los hechos a él imputados, dado que la prueba de cargo tiene los defectos atrás señalados, y la prueba aportada por la defensa, pertinente la posibilidad que los hechos hayan ocurrido de otra manera, duda o indeterminación que no es posible de dilucidar y nos impide en consecuencia, emitir un fallo condenatorio.

Así las cosas, este Despacho no tiene otra alternativa que proferir fallo absolutorio en favor del señor **LUIYI ALBERTO HENAO CUELLAR**, dado que no se ha desvirtuado en debida forma, su presunción de inocencia.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva Huila, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO:** **ABSOLVER** al señor **LUIYI ALBERTO HENAO CUELLAR** de condiciones civiles y personales conocidas en esta decisión, de los cargos formulados en su contra, conforme a las razones atrás dadas.

**SEGUNDO**: **E**sta decisión admite el recurso de **apelación.** En firme y por Secretaría se informara de la medida tomada a las autoridades que conocieron de la actuación para que actualicen sus registros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDGAR HERNANDO DUARTE TORO**

**JUEZ**

1. CSJ. Sentencia del 18 de febrero de 2004, radicado 17885. [↑](#footnote-ref-1)
2. El **timo**, en [anatomía](http://es.wikipedia.org/wiki/Anatom%C3%ADa), es un [órgano](http://es.wikipedia.org/wiki/%C3%93rgano_(biolog%C3%ADa)) del [sistema linfático](http://es.wikipedia.org/wiki/Sistema_linf%C3%A1tico), responsable de la maduración de los órtex profundo (o para corteza) y médula, tiñéndose el córtex superficial de color oscuro, y la médula de color claro tras realizar una tinción. El timo ejerce una clara influencia sobre el desarrollo y maduración del [sistema linfático](http://es.wikipedia.org/wiki/Sistema_linf%C3%A1tico) y en la [respuesta inmunitaria](http://es.wikipedia.org/wiki/Respuesta_inmunitaria) defensiva de nuestro organismo. También puede influir en el desarrollo de las [glándulas sexuales](http://es.wikipedia.org/wiki/G%C3%B3nada). [↑](#footnote-ref-2)
3. Auto Única Instancia radicado 22019 del 16 de septiembre de 2009 [↑](#footnote-ref-3)
4. En la página de internet de los Juzgados de ejecución de penas de la ciudad, le figura el proceso radicado al No. 41298310400120050008800. [↑](#footnote-ref-4)